

213  
201

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**



**"CONSIDERACIONES JURIDICAS  
SOBRE EL PAGARE"**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
EFRAIN FLORES OROZCO



CIUDAD UNIVERSITARIA

1957

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

#### A MIS PADRES

José Trinidad Flores García y Natalia Orozco López gracias por el haberme dado la vida, por cuidarme, protegerme y haber guiado mi camino, camino que en ocasiones se torna difícil pero que he logrado superar por su amor, ternura, comprensión y amistad, les agradezco por tanto esfuerzo y trabajo para darme lo mejor, por enseñarme que lo mejor de esta vida siempre se consigue con trabajo y esfuerzo

**A MIS HERMANOS**

Eugenio y Gilberto por haber compartido muchas alegrías y tristezas ahora quiero compartir con ustedes este esfuerzo.

**A MI SOBRINA**

Alejandra Flores Salcido porque eres muy especial

**A LA LIC. JULIA LUCERO, EDITH, RITA, AL LIC. AGUSTIN.**

**Por los conocimientos que me brindaron, pero sobretodo por su amistad muchas gracias**

**A MI ASESOR LIC. MOISES GUTIERREZ GOMEZ**

**Por el tiempo, paciencia y conocimientos que me brindo**

**A MIS AMIGOS**

**Jorge, José Luis, Jesús, Raúl, Jose Hernández por compartir su tiempo.**

INTRODUCCION

CAPITULO I. TITULOS DE CREDITO EN GENERAL

A) ANTECEDENTES HISTORICOS.

a.1) GRECIA ANTIGUA.

a.2) ROMA ANTIGUA.

a.3) EDAD MEDIA.

a.4) ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL DERECHO MEXICANO

a.5) EPOCA MODERNA.

a.6) EPOCA CONTEMPORANEA

B) CARACTERISTICAS

b.1) AUTONOMIA

b.2) LITERALIDAD

b.3) INCORPORACION.

b.4) LEGITIMACION

b.5) CIRCULACION

b.6) ABSTRACCION

C) CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

c.1) SEGUN LA LEY QUE LOS RIGE.

c.2.) SEGUN LOS EFECTOS DE LA CAUSA DEL TITULO SOBRE EL MISMO TITULO.

c.3) SEGUN EL DERECHO QUE INCORPORAN.

c.4) SEGUN LA FORMA DE SU CIRCULACION

c.5) SEGUN LA FORMA DE SU CREACION

c.6) SEGUN LA SUSTANTIVIDAD DEL DOCUMENTO

## C A P I T U L O II REGULACION NORMATIVA DEL PAGARE.

A) CONCEPTO DE PAGARE Y LETRA DE CAMBIO

B) SEMEJANZA ENTRE EL PAGARE Y LETRA DE CAMBIO

C) DIFERENCIAS ENTRE EL PAGARE Y LA LETRA DE CAMBIO

D) REQUISITOS LEGALES DEL PAGARE

E) ELEMENTOS PERSONALES

F) ELEMENTOS EVENTUALES O ACCIDENTALES.

G) TIPOS DE PAGARE

g.1) ORDINARIO.

g.2) DOMICILIADO.

H) ALGUNAS MODALIDADES DEL PAGARE.

h.1) PAGARE BANCARIO.

h.2) PAGARES IMPROPIOS

**C A P I T U L O III. DE LOS INTERESES EN EL PAGARE.**

**A) CONCEPTO DE INTERES**

**B) INTERES LEGAL**

**C) INTERES PACTADO**

**D) INTERES BANCARIO**

**E) INTERES AL COSTO PORCENTUAL PROMEDIO**

**F) REGIMEN DE LOS INTERESES MORATORIOS**

**C A P I T U L O IV. EL PAGARE EN EL DERECHO COMPARADO**

**A) ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

**B) CANADA**

**C) ITALIA**

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFIA**

## INTRODUCCION

Al iniciar el presente trabajo, encontramos que los historiadores han realizado diversos estudios sobre los orígenes del derecho cambiario, surgiendo de estos estudios numerosas hipótesis de donde se desprende que no existen datos concretos sobre los orígenes del pagaré motivo de la presente tesis; por una parte, se menciona al contrato de cambio trayecticio del que conocieron los antiguos comerciantes, considerándose a dicho contrato como antecedente directo de los que hoy conocemos como la letra de cambio, y que como forma impropia del contrato de cambio trayecticio surge el pagaré

Existiendo similitud en el pagaré y la letra de cambio encontramos la imposibilidad de referirnos a los antecedentes del pagaré, sino de los antecedentes en general sobre el surgimiento del derecho cambiario.

Básicamente abordaremos el aspecto histórico en forma general tratando de ubicar la época en que se considera al pagaré como un título de crédito, haciendo referencia a lugares y épocas de donde se tiene mayores noticias de éste

Continuaremos con el análisis de las características del pagaré como un título de crédito siendo algunas de estas, la autonomía que para algunos doctrinarios significa que los títulos se rigen preferentemente por la legislación mercantil sólo lo están supletoriamente al derecho civil, mientras que para otros la autonomía se refiere a los derechos que cada titular va adquiriendo, siendo la literalidad otra característica y que se refiere a que se deba de estar a lo expresado en el título, por su parte, de la incorporación se dice que es el derecho que está unido al título, viviendo en función del mismo, en tanto que la legitimación se puede entender en el sentido que quien posee el título tiene el derecho de crédito, los títulos están dotados de otra característica llamada circulación esto es la facilidad especial de pasar de un patrimonio a otro, sin las dilaciones que lleva consigo la transmisión de créditos comunes, consistiendo la abstracción en los derechos y obligaciones incorporadas al título la relación causal que dio origen al nacimiento del mismo.

Haremos una breve descripción de la clasificación de los títulos de crédito, según la ley que los rige, los efectos de la causa del título sobre el mismo, el derecho que incorporan, la forma de su circulación, la forma de su creación y la sustantividad del documento. Posteriormente en la regulación normativa del pagaré hablaremos del concepto de pagaré y letra de cambio, sus semejanzas, así como las diferencias que los separan, señalaremos los requisitos legales del pagaré, sus elementos personales y accidentales, analizaremos el pagaré ordinario y el domiciliado, así como algunas modalidades como son: el pagaré bancario y los pagares impropios.

Abordaremos los intereses en el pagaré como son: el legal mismo que es determinado por la Ley, la práctica del establecimiento de un interés legal que otorga a los acreedores una ganancia accesorio, tuvo varios tropiezos para su aplicación ya que históricamente fue visto con malos ojos tanto por la sociedad como por la iglesia tachando ésta última como inhumano el establecimiento de intereses.

El interés pactado mismo que fijan las partes contratantes el cual puede ser mayor o menor que el legal.

El interés bancario mismo que varía según las operaciones realizadas por el banco, al costo porcentual promedio que es el promedio mensual de captación de dinero, de todas las instituciones de crédito informado por el Banco de México y el régimen de los intereses moratorios.

Finalmente estudiaremos como en algunos países tales como los Estados Unidos de América, Canadá e Italia se regula lo concerniente al pagaré, siendo el presente estudio motivado debido al auge que ha encontrado el pagaré en las relaciones comerciales no sólo entre particulares sino también entre diversas instituciones de crédito y los particulares, ya que en algunos negocios surge la figura del Pagaré como garantía.

## C A P I T U L O I

### A) ANTECEDENTES HISTORICOS.

#### a. 1) GRECIA ANTIGUA.

La aparición del comercio no coincide con el derecho mercantil, en virtud de que en un principio surgió el trueque el cual no fue considerado específicamente como mercantil, pero tiene como consecuencia el origen del comercio.

En la edad antigua se tienen referencias precisas respecto al ejercicio del comercio por los caldeos, asirios, chinos, persas, hebreos, indios, árabes, fenicios, griegos y romanos.

Los persas con sus extensiones territoriales fomentaron el comercio asiático y aumentaron el número y seguridades de las comunicaciones, estableciendo ciertos mercados regulares.

La actividad comercial de los fenicios dio nacimiento a las modalidades sociales de los puertos y factorías, así como a la regulación del comercio por medio de tratados, que contribuyeron a la iniciación del crédito.

Los fenicios habían establecido factorías en Grecia, especialmente en Creta y Chipre de ellos aprendieron los griegos a construir naves y a navegar, poco a poco fueron rescatando su propio comercio hasta convertirse en el pueblo más comercial del Mediterráneo, el comercio al por menor se realizaba en la plaza pública, los magistrados y agentes no solo vigilaban a los comerciantes ó mercaderes, sino que inspeccionaban el mercado, las pesas y medidas.

Para el comercio exterior existían derechos de aduana, que no eran proteccionistas, sino fiscales, en virtud de que toda mercancía a la entrada o salida, estaba sujeta a un impuesto del dos por ciento de su valor.

Los griegos con su expansión colonial y su comercio generalizaron el uso de la moneda acuñada, a ellos se deben las leyes Rodias, que reglamentaron la echazón, esto es, el reparto proporcional de las pérdidas entre

los interesados que resultasen de arrojar objetos al mar, para salvar algún buque cuando estuviera en peligro de hundirse.

Durante el desarrollo de la cultura griega en la que resulto fundamental el comercio, tanto en el puerto de Mileto, como en el pueo se hizo imprescindible la documentación de las transformaciones mercantiles, así fueron surgiendo las actividades comerciales, casi hasta el final del siglo V a. c.

Atenas apenas conoció mas que pequeños prestamistas y cambistas de dinero, mismos que en la mayor parte eran de origen extranjero, generalmente venidos de ciudades jónicas.

El interés era libre, habia no sólo prestamistas al mes, sino también al día, de los cuales algunos exigian, por lo menos un obolo por dragma, lo que les permitia doblar su capital en pocos días.

La extensión del impeno ateniense, favoreció las grandes operaciones, de esta manera los más ricos dejaron de instalar su mesa en los mercados para alquilar una tienda y convertirse en una especie de banqueros.

Así las necesidades comerciales dieron nacimiento a algunas instituciones de crédito y de circulación realmente ingeniosas, por ejemplo la profesion de cambista era común en Atenas, donde aparecieron monedas diversas al igual que multitud de plazas donde como es natural se imponia el cambio con mayor frecuencia.

Poseyendo los atenienses un documento semejante a la letra de cambio, aunque sin el carácter de endosable que ésta tiene en la actualidad.

De lo anterior, se desprende la creación de incipientes instituciones de crédito helenicas consistentes en otorgar préstamos estableciendo un interes a su libre albedrío, así encontramos el antecedente mas remoto del establecimiento de los intereses, mismos que llegaron a conocer en el templo de Delfos el cual, a decir de los estudiosos recibia todos los años, bajo la protección de Apolo, sumas considerables en custodia, llegando a ser una especie de banco de depósito respetado en toda Grecia.

En Grecia existió un derecho comercial, consuetudinario y escrito, llegando a satisfacer las necesidades económicas de aquel entonces, algunos sostienen que contando Grecia con frecuentes relaciones económicas de aquel entonces no pudo desconocer el contrato de cambio que facilitaba las transacciones soslayando los graves riesgos de transporte numerao.

#### a 2) ROMA ANTIGUA.

En el sistema del derecho romano no existió distinción formal entre derecho civil y derecho mercantil, la cultura en la antigüedad se distinguió por emanar de un pueblo agricultor, su desarrollo alcanzó posteriormente una economía activa y floreciente, siendo esta considerada, como básica para convertirse en el centro del comercio de su época.

Al igual que Grecia, el auge se concretó a raíz del tráfico marítimo de los romanos, se conoce el antecedente de las asociaciones o agrupaciones profesionales de mercaderes, a éstos se deben las actividades que van naciendo de las exigencias económicas entre sujetos que en forma profesional se dedicaban al comercio, siendo un motivo tan trascendente como necesario para el surgimiento de nuevas instituciones jurídicas.

Los romanos alcanzaron una organización jurídica maravillosa, logrando el fomento de los mercados y ferias como instituciones comerciales que perduraron en esencia hasta nuestros días, instituyendo en su derecho diversas medidas para regular la actividad mercantil, tales como la "actio institoria", por medio de la cual se permitía reclamar del dueño de una negociación mercantil el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado de la administración, por otro lado existía la "actio exercitoria" que se daba en contra del dueño de un buque para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el capitán y la "nauticum foenus" ó préstamo marítimo que el derecho actual conoce con el nombre de préstamo a la gruesa.

De esta manera, el derecho romano conoce el " cambium traiectium ", que consistía en un documento cambiario que revestía una forma especial; la forma de carta impuesta por la naturaleza misma del contrato de cambio del que era una expresión genuina.

Las primeras usuras convencionales, tenían su sanción " officium iudicis", que fue el cien por ciento conforme a las condiciones primitivas.

La usura era tolerada y reconocida, pero Justiniano prohibió con el rigor más absoluto el anatocismo, o sea el hacer que los intereses no pagados produjeran su vez nuevos intereses, siendo que el derecho romano prohibió la usura más no los intereses.

Ahora bien, estas exigencias del derecho romano clásico se debilitan después de Dioclesiano, en la época imperial debido al influjo de las ideas humanitarias que extiende el cristianismo y que prvan al derecho romano de su antiguo rigor, aún así persistió un Derecho consuetudinario local y por ello fueron menos los defectos y lagunas del derecho común que continuo sin inconvenientes regulando las relaciones mercantiles

### a 3) EDAD MEDIA

Inicia una era de inovaciones provocando la caída del Imperio Romano de Occidente, apareciendo el feudalismo régimen basado sobre la propiedad territorial con pequeñas y numerosas soberanías, dándose como característica el surgimiento de la inseguridad social que representa un obstáculo para el progreso de orden industrial y comercial de la época.

Resurgiendo el comercio a consecuencia de las cruzadas, que al abrir nuevas vías de comunicación con el cercano Oriente provooco un constante intercambio de productos entre los distintos países europeos, principalmente con ciudades Italianas entre las que se encontraban, Pisa, Florencia, Génova, Venecia, etc,

alcanzando debido a su privilegiada posición geográfica un gran auge en las operaciones mercantiles.(1)

Ahora, el derecho romano resultaba insuficiente, ya que venía siendo una legislación petrificada y el derecho germánico que integraba el aspecto procesal era formalista y primitivo, incapaz de satisfacer las necesidades que creaba el comercio

Todo se unía al influjo creciente del derecho canónico ya que la iglesia desconfiaba, y en otras ocasiones aborrecía la actividad mercantil como procuradora de ganancias fáciles y prontas destinadas a crear y satisfacer costumbres ya que sobre todo dificultaba el desarrollo del comercio, mismo que necesitaba del crédito, dificultándolo con su prohibición absoluta de estipular intereses, fundiéndose en que el capital moneda es productivo por naturaleza y que no pueden admitirse beneficios que no sean producto del trabajo, señalándose que era ilícito e inmoral percibir intereses de los prestamos.

Faltando un poder fuerte en el aspecto político que ilustrara y pudiera dar leyes con validez general para resolver de un modo adecuado los problemas creados por el auge mercantil.

Siendo la debilidad del poder público lo que dio lugar a las agrupaciones dedicadas a una misma actividad para defensa de sus intereses comunes, surgiendo de esta forma las corporaciones y gremios nacidos de aquel espíritu de asociación que estaba sobre todo y que era la única fuerza que podían oponer los trabajadores libres de las ciudades contra el despotismo vejatorio de los señores feudales.

Dandose origen a un derecho consuetudinario inspirado en la satisfacción de las necesidades del comercio, cristalizado en varias leyes escritas que recibieron el nombre de estatutos u ordenanzas y cuyo conjunto forma el derecho estatutario.

Se dan multitud de legislaciones no sólo en los distintos países, sino entre los diferentes habitantes de cada uno de ellos, produciéndose entre sí confusiones e incertidumbres, siendo recopiladas las resoluciones de los tribunales en su forma original ó redactadas en terminos generales, formando estatutos u ordenanzas, algunas de las cuales alcanzaron tanto renombre que eran reconocidas y acatadas como derecho vigente en amplias regiones, de las mas importantes que se han mencionado fueron:

Los Rrooles de Oleron - Que tenían vigencia en el golfo de Vizcaya

El Consulado del Mar - De origen barcelonés que se aplicaban para dar fin a controversias de derecho marítimo en casi todos los puertos del mediterráneo.

Leyes de Wisby - Regulaban el comercio en el mar báltico.

Las actas de las asambleas de la Liga Hanseatica - Cuyas normas se aplicaban en el mar del norte

En la mitad de la Edad Media surge el derecho comercial afirmándose como derecho autónomo y floreciendo en el mediterráneo, centro del tráfico comercial universal, principalmente en la península itálica, a causa del florecimiento de la actividad de sus grandes ciudades, mercados y ferias, de importancia en la formación y fijación de usos y costumbres mercantiles, principalmente las ferias de Champagne, Fráncfort, Leipzig y Brujas que atraían comerciantes de remotas regiones.

Correspondiendo a Italia la difusión del nuevo conjunto de Instituciones Jurídicas y por ello merece en el campo de la Jurisprudencia comercial el nombre de cuna y difusora del derecho, constituyendo un lugar común que con la mayoría de las instituciones de derecho mercantil tuvieron su nacimiento en ésta época la letra de cambio, el pagaré, registro de comercio, etc. (2)

2.- Cámara Hecctor. "Letra de Cambio Vale ó Pagaré" Editorial Ediar Tomo III. Buenos Aires, Argentina 1972. Página 16

La formación del derecho mercantil explica que un inicio fuera el derecho subjetivo cuya aplicación se limitaba a los comerciantes, no obstante se introdujo desde un principio un elemento objetivo, que fue la referencia al comercio, así ni los tribunales mercantiles eran competentes ni aplicable el derecho comercial por la mera circunstancia de tratarse de un agremiado, sino se tenía también el dato de la mercantilidad de la relación contemplada, dando base a la ampliación del derecho mercantil.

De forma rápida surge una diversidad de monedas y valores distintos, la necesidad creciente de disponer de unas y otras y las fluctuaciones de su valor ya que la acuñación no respondía a principios fijos hicieron indispensable la presencia de los cambistas, sólo a través de ellos era fácil tanto al comerciante como al viajero la adquisición del numerario, así mismo las dificultades del transporte de moneda metálica, la necesidad de disponer de la moneda precisa y la prohibición en ocasiones de los gobiernos de sacar moneda de sus territorios dificultaban su circulación y su transportación con fines mercantiles.

Surgiendo entonces el comercio terrestre, primero el cambio inmediato, el trueque de monedas con la finalidad de resolver los problemas, posteriormente el contrato de cambio manual que era la actividad de los cambistas.

Se desarrolla posteriormente un cambio que permite a los viajeros campesinos ampliar el negocio de cambio manual hasta el cambio trayectivo, que podía realizar operaciones de pagos y transferencias por cuenta de aquellos clientes de quienes habían recibido depósito o a los que habían concedido créditos.

Ante la necesidad concreta de hacer pagos en el extranjero sin los gastos y los riesgos que el transporte de numerario llevaba consigo, en una época en que las comunicaciones eran difíciles y arriesgadas, los banqueros ya no recibían dinero constante, sino que prometen abonar el equivalente en otro lugar geográfico y en las monedas en curso de aquel lugar donde tiene una sucursal o persona relacionada con los negocios.

Esta promesa es realizada por escrito y en forma notarial, surgiendo en Italia el documento denominado "Littera Patens" que contenía una declaración de deuda, la expresión de su causa y la promesa de su pago y surge también la "Littera Causa" que era una carta dirigida al oficial encargado de cumplir la obligación a que hace referencia la "Littera Patens", para ordenar formalmente el pago y lo que constituye el germen de la letra de cambio, de ésta forma junto a la aparición de los camposores, surge también en la época medieval la intervención de los notarios.

Como ejemplo de lo anterior se encuentra en el protocolo o registro del notario genovés Johannes Scriba, cuyas inscripciones comienzan en el año de 1155, la forma de éste documento es la de un simple pagaré con una doble cláusula a la orden, el banquero se obliga o bien a pagar el mismo en la plaza extranjera o bien a pagar por medio de su compañero de negocios y se obliga a pagar o a la propia persona de quien recibe el dinero (remetente) o a su mandatario, con lo que se hace posible al remitente disponer del dinero a favor de la persona con la que luego contrate en la plaza extranjera, además de esto el documento contiene una cláusula de recibo la cual permite al remitente repetir contra el banquero, si no obtuvo el pago de la persona designada en el pagaré.

Se trata de una promesa o reconocimiento de deuda con la mención de la causa que contiene dos cláusulas de valor (recibo) y la promesa de pago, no contiene en cambio ningún mandato de pago.

Lo que precedió a la letra de cambio eran los billetes que usaban los banqueros y fueron utilizados más tarde como billetes de cambio para el pago de letras, utilizándose también billetes en blanco que dieron lugar a innumerables abusos, en el derecho francés antiguo, hubo una acusación contra el billete a la orden, ya que se decía que era el medio usual para disimular el préstamo usurario.

Desapareciendo el temor a la usura cuando hubo una mejor comprensión del valor económico del préstamo, ya no podía justificarse la condena del billete a la orden y el código de comercio lo reglamentó, sin embargo el billete a la orden o pagaré no se difundió mucho en la práctica

El maestro Cervantes Ahumada consideró el origen y desarrollo del pagaré como una forma impropia del contrato de cambio trayectivo, el cual ha recibido los nombres de vale o billete a la orden

Surge la letra de cambio como un documento probatorio del contrato de cambio trayectivo, naciendo también en las ciudades Italianas, aparece en los protocolos de los notarios y llega a manos de los comerciantes y banqueros, lo reglamentan posteriormente antiguos cuerpos legislativos como los estatutos de Aviñon en 1243, de Barcelona 1394 y de Bolonia en 1500. (3)

Usandose la letra de cambio al mismo tiempo que el pagaré, éste adquirió gran difusión pues se utilizaba para eludir la prohibición canónica de la usura, ya que se ocultaba la estipulación de intereses con la emisión de pagares, que reconocía una deuda comercial que habría de pagarse en el mismo lugar de la emisión

Considerandose al pagaré prueba del llamado cambio muerto, seco o adulterno, el contrato de cambio seco se caracteriza porque no existe un librado, sino solamente una relación directa entre el librador y beneficiario, ya que el librado era ficticio, tras el cambio seco se encubría la usura o el préstamo a interés prohibido por el derecho canónico.

Llegando a admitirse en contra del pagaré la posibilidad de oponer la "Exceptio Usurane Pravitatis", dejandose de usar este título valor, pero el código francés lo reglamentó y su ejemplo fue seguido por la pluralidad de las legislaciones

#### a.4) ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL DERECHO MEXICANO

Durante la época colonial en México se imitaron las instituciones jurídico mercantiles de España, existiendo los consulados que tenían vanadas funciones confiriendoseles también facultades legislativas, en el año de 1581 los mercaderes de la ciudad de México, constituyeron su universidad y para el año de 1604 fueron aprobadas las ordenanzas del consulado de la universidad de mercaderes de la Nueva España que poseían el carácter de supletoñas de las ordenanzas de burgos y de las de sevilla, pero en realidad se siguieron aplicando las ordenanzas de bilbao y el consulado ejerció funciones solo administrativas, para la protección y fomento del comercio.

Las ordenanzas de bilbao, no solo fueron insensiblemente generalizando en España por el trabajo de la jurisprudencia, sino que traspasando los mares llegaron a dominar en los pueblos hispanos de América, donde rigieron por largos años.

A fines del siglo XVI el cabildo justicia y regimiento de la ciudad de México elevó una representación a la corona, haciéndole ver que en atención al gran incremento que había alcanzado el comercio de la Nueva España y a los numerosos e importantes litigios que se suscitaban con motivo de asuntos mercantiles, y a los muchos perjuicios dilaciones y gastos que aquellos ocasionaban, en virtud de tenerse que decidir por el derecho común y por los tribunales ordinarios.

Ya era indispensable establecer en la ciudad un consulado como los de burgos y sevilla, solicitando su creación, llegando dicha creación cuando el rey expidió la cédula de fecha 15 de junio de 1592.

El propio cabildo, justicia y regimiento, después de obtener que mientras se formaban las ordenanzas para su gobierno rigiesen las de burgos y sevilla, hasta que al fin hizo las suyas a las que intituló ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España, impresa por primera vez en 1639, por segunda vez en 1772 y por tercera y última vez en 1816.

Mandado estaba por la recopilación de Indias, que el consulado aplicase las ordenanzas de burgos y sevilla a título de Leyes supletorias o subsidiarias en lo no previsto y resuelto por aquella recopilación, más habiéndose publicado después las ordenanzas de bilbao, su marcada superioridad sobre las de burgos y sevilla se hicieron notorias sobre las ya mencionadas con gran preferencia y una observancia general por nadie discutida

Aún con nuestra independencia ya consumada, dichas ordenanzas se siguieron con su atribución, como el unico cuerpo de legislación comercial de la Republica, sus principales reformas fueron introducidas por las Leyes de 1 de julio de 1824, 16 de Octubre de 1824 y 15 de noviembre de 1841, la primera suprimió los consulados, sometiendo los negocios mercantiles al conocimiento y decision de los jueces comunes, quienes deberian asociarse de dos colegas comerciantes que deberian de escojer de entre cuatro, estos deberian de ser propuestos por los litigantes, siendo dos por cada parte, la segunda restablecio los antiguos consulados, pero bajo la denominación de tribunales mercantiles y creó además las juntas de comercio

Un presidente y dos colegas integraban los tribunales mercantiles, como los antiguos consulados se integraban de un prior y dos constules, legos todos, si bien asistidos de un asesor letrado con quien consultaban en los negocios que requirieran, la misma Ley declaró en su artículo 70 que continuaban vigentes las ordenanzas de bilbao, con lo cual puso término a las dudas y discusiones que desde la consumacion de nuestra independencia se habian originado sobre este importante punto, finalmente el último de los decretos citados tuvo como principal objeto hacer más expedita la administración de justicia en el ramo de comercio de una sala a dos salas del tribunal mercantil de la ciudad de México y reglamentó su mejor funcionamiento.

El Código Español de 1829 acrecentó en algunos mexicanos el descao natural que nuestra legislación también se mejorara, siendo que en esta forma que el 28 de abril de 1834 se presentará en la Cámara de Senadores una iniciativa encaminada a que se adoptaran varios preceptos de aquel Código como algunas

modificaciones exigidas por nuestra diversa forma de gobierno, tan pausable proyecto no pasó por desgracia de tal categoría.

Aparece nuestro primer código nacional de comercio, hasta el día 16 de mayo de 1854, durante el gobierno de Don Antonio López de Santa Ana, obra de un competente jurista mexicano Don Teodosio Lares, y copiado sobre el español y el francés, ciertamente no destaca ese código de los adelantos de la época, pero las pasiones de partido están sobre cualquier otro interés; por otro lado el código de Lares, tras una existencia efímera que sólo duró año y medio, quedó totalmente derogado, y surgen en su lugar las ya anticuadas ordenanzas de Bilbao.

Restaurada la República, comenzó el gobierno con la otra codificación, pues, según afirma el licenciado José María Gamboa, una comisión nombrada con aquel objeto, presentada ya el 4 de enero de 1870 al Ministro de Justicia, el primer libro de proyecto se tropezó con la dificultad de que el congreso de acuerdo con el artículo 72 de la Constitución de 1857, sólo podía establecer bases generales para la legislación mercantil, pensándose en reformar previamente este precepto lo que no ocurrió sino hasta el 15 de diciembre de 1883, cuando quedó facultado para expedir códigos obligatorios en toda la República sobre minería y comercio, consideradas en este último las instituciones bancarias, en fecha 20 de abril de 1884, el ejecutivo de la unión debidamente autorizado por el poder legislativo, expidió el código de comercio, mismo que comenzó a regir el 20 de julio del mismo año, fueron derogadas desde entonces todas las Leyes anteriores y relativas a las materias de que se trata

Por decreto de 4 de julio de 1887, el congreso de la unión autorizó al ejecutivo para reformarlo total o parcialmente, y se encargó a una comisión compuesta de tres vocales y un secretario del proyecto, que la sanción del ejecutivo convirtió en el actual código vigente desde el 1 de enero de 1890, éste como el anterior declaró derogadas las Leyes mercantiles preexistentes sobre las materias tratadas por el mismo.

La práctica indico los defectos que era necesario corregir y el poder legislativo los tomó en cuenta e hizo caso a las indicaciones de la prensa, autorizó al ejecutivo por decreto de 4 de julio de 1887, para reformar parcial o total el código de referencia. en efecto, habiendose presentado varias dificultades en la práctica, especialmente en cuento a las disposiciones relativas a los bancos de emisión y circulación que sólo pueden establecerse por sociedades anónimas o de responsabilidad limitada y más todavía en cuanto a los artículos transitorios.

Nuestro código actual está inspirado en el código español de 1885, cuyas disposiciones trascribe hasta literalmente, no sin haber recurrido también a otras legislaciones para reglamentar ciertas materias importantes, como enumerar los actos de comercio, sociedades anonimas, etc

Respecto al pagaré, no se encuentra señalado antecedente específico, pero como hemos visto éste va aparejado a los antecedentes históricos de la letra de cambio.

Respecto a la letra de cambio, en ésta época existen dos períodos, el primero denominado causal en donde la letra de cambio es exclusivamente el medio de ejecución de un contrato de cambio

Las sanciones eclesíásticas seguían existiendo y aún algo débiles no dejaban de preocupar y causar dificultades morales y jurídicas, sin embargo el pagaré tuvo acceso en todas las clases sociales que pretendían ampararse en la ejecución cambiaria

En algunos países como Alemania bastaba con que en el título apareciera la palabra de cambio, en Francia el código lo limitaba a los pagarés a la orden reduciendolo a los negocios entre comerciantes.

#### a.5) EPOCA MODERNA

En el derecho mercantil medieval, por su formación se explica que fuera preponderante un derecho subjetivo, aplicación que se limitaba a la clase de los comerciantes, desde un principio también se introdujo

un elemento objetivo que era la referencia al comercio a pesar de ser agremiado, el dato de la mercantilidad de la operación que iba a realizarse.

De esa forma si los tribunales consulares, en principio solo atendían problemas de los agremiados, después se consideró también a toda persona que ejercía el comercio, aun cuando no fueran agremiados, y estaban sometidos a la consideración de sus tribunales, de sus normas y estatutos, la creación de los grandes estados nacionales al comenzar la Edad Media, va aparejada a la decadencia de los gremios de mercaderes que habían llegado a asumir las facultades dentro del poder Público.

Juega en este cambio un papel preponderante el derecho italiano, mismo que para su elaboración contribuyeron las costumbres mercantiles de las ferias españolas, francesa y centroeuropeas, la manifestación más importante de la actividad legislativa en materia mercantil, ante la Revolución Francesa, la constituyen las ordenanzas llamadas de Colbert, sobre el comercio terrestre de 1673, y sobre el comercio marítimo de 1681. La primera de estas ordenanzas disminuyó el carácter subjetivo que hasta entonces había tenido el derecho mercantil, al someter a la competencia de los tribunales de comercio los conflictos relativos a la letra de cambio, sea quien fuere la persona que figurara en el conflicto (4).

Hacia el siglo XIX, la letra de cambio apareció como instrumento circulante, vinculada al contrato de cambio trayectivo, pero las actividades mercantiles ya eran más avanzadas, el funcionamiento del cambio entre los países, había sufrido modificaciones inherentes a la transformación del crédito y las finanzas, por lo que eran insuficientes las viejas instituciones y las antiguas normas, siendo necesario el surgimiento de nuevas ideas.

4.- Masilla Molina Roberto Ob. Cit. Página 7.

La letra de cambio debía de ser independiente del contrato de cambio señalan algunos autores, que era el papel moneda de los comerciantes, entonces surge la idea de título y de una obligación abstracta, ésta teoría triunfa en los estados alemanes y la ordenanza cambiaria alemana del 24 de noviembre de 1808, desvinculado a la letra de cambio con el contrato de cambio trayecticio, señala que la letra de cambio, podía emitirse dentro de una misma plaza con esto obtener mayor agilidad a la circulación de este título al permitirse también el endoso en blanco, así que a partir de este momento se prepara a conquistar un lugar universal en el mundo de las relaciones comerciales.

En el código Aleman que rige a los comerciantes predomina un carácter subjetivo, mientras que en Francia con el código de Napoleón que entro en vigor en 1803, se acentua el caracter predominantemente objetivo del derecho mercantil, como es el de realizar actos de comercio lo que determina la competencia de los tribunales mercantiles y la aplicación del código y no simplemente de ser comerciante. con la promulgación de este código se inicia la época de codificación, sin embargo el elemento subjetivo no deja de influir en cuanto se presume mercantiles los actos realizados por un comerciante

Los juristas franceses se afirman a la relación estrecha entre la letra de cambio y el contrato de cambio organario de ella, como se observa aun en el código de comercio francés de 1807 la legislación francesa ejerció gran influjo en la mayoría de las naciones Europeas, iniciándose en esta época una comente de legislación mercantil que se hace general y que ha permitido que la actividad comercial que fije en nuestros días sea una legislación más o menos uniforme en todo el mundo

A semejanza e imagen del código francés, los demás estados europeos promulgaron sus respectivos códigos de comercio también sobre una base objetiva, ahora bien en España a principios de la Edad moderna se expidieron importantes ordenanzas por los consulados en comercio El de burgos, expidió las ordenanzas de ese nombre, siendo confirmadas en el año de 1538, tratan entre otras materias de derecho mercantil, terrestre y marítimo, también sobre seguros y averías

El consulado de Sevilla de 1554 expide las ordenanzas de ese nombre, y así como las ordenanzas de la universidad y casa de contratación de Bilbao que regulan todas las instituciones de comercio en general, terrestre y marítimo, y cubiertos los vacíos que había en materia de letra de cambio, sociedades, quiebras, etc., y principalmente en relación a las compañías de comercio, sus clases y formas de celebración como las primeras en el derecho mercantil de España.

Aparece en el año de 1829 inspirado en el código francés y en las antiguas compilaciones españolas, el código español mismo que fue elaborado por Don Pedro Sainz de Andino, reformado por éste y como resultado surge el Código Español de 1885.

Italia, se puede considerar históricamente dividida en dos períodos, el primero con la introducción del código francés cuya vigencia se extendió a casi toda la península, existe una gran uniformidad con el segundo período a la caída del conquistador Napoleón, pero siguió en desarrollo la influencia del código francés, ya que la unidad italiana trajo consigo un sistema de legislación, y fue publicado como código general el código sardo, o albertino este fue aprobado en el año de 1865, posteriormente reformado y modificado, fue aceptado nuevamente como ley del reino en el año de 1882 y luego fue modificado, se nombraron comisiones y se publicó el código vigente de 1882 para empezar a regir el 1 de enero del siguiente año, elaborado con presencia de leyes francesas, belgas, inglesas y alemanas, de donde se tomaron principios en materia cambiaria.

En Inglaterra, el derecho comercial forma parte del derecho común, constituido por la costumbre y por las leyes, existen leyes especiales de gran importancia que regulan exclusivamente materias mercantiles, sin tener en cuenta la profesión pues el acto se rige por la ley propia del mismo emane o no de un comerciante, el maestro Tena cita a Vivante y señala que: "El Derecho Inglés, no conoce teorías generales propias de las obligaciones mercantiles, las cuales se rigen por las del derecho común, por eso sucede que los autores, o

bien hablan de los contratos comerciales ( letras de cambio, seguros, etc.) al mismo tiempo que de los contratos de la vida civil..."(5)

#### a.6) EPOCA CONTEMPORANEA

Los juristas y los comerciantes durante el siglo XVIII claman por la unificación del derecho cambiario ya que desde el año de 1900 en que surgió el código alemán, en el cual predominaba el carácter subjetivo, que se enfrentó al sistema francés de carácter objetivo existiendo el problema, se hace sentir con mayor intensidad la necesidad de unificación.

Los distintos gobiernos se preocuparon oficialmente por el problema, y organizaron reuniones y congresos para buscar una adecuada solución sobre los problemas cambiarios y uno de los temas importantes era el referente a la letra de cambio ya que su historia es internacional y sirve a comerciantes de todas las nacionalidades, de todas las razas y de todas las lenguas, y es por ello se requiere de una legislación internacional uniforme, hablamos lo mismo al respecto del pagaré pues su historia va aparejada a la de la letra de cambio (6)

Por iniciativa de Italia y Alemania, Holanda convocó a la conferencia de la Haya de 1912, en la que estuvieron representados 37 estados, incluyendo Estados Unidos e Inglaterra, llegando como conclusión positiva a redactarse el famoso Reglamento Uniforme referente a la letra de cambio y al pagaré a la orden, basado en los principios de la ordenanza alemana, dicho movimiento fue suspendido por la Primera Guerra Mundial se reanuda por la Liga de la Naciones Unidas, realizandose la conferencia de Ginebra en 1930, en la que se aprueba la Ley Uniforme de Ginebra inspirada en el Reglamento de la Haya, donde se sigue con el sistema germánico.

5.- Tena Felipe de Jesús. "Derecho Mercantil Mexicano", Decima Septima Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1995. Página 41.

6.- Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Página 49.

A la ley uniforme de Ginebra se han unido la mayoría de los países, sin embargo, México no se adhirió a ella, pero la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, se inspiró en los principios fundamentales de la Ley Uniforme de Ginebra, los principios del derecho cambiario son únicos en todo el mundo y se basan en los principios fundamentales contenidos en la Ley General alemana sobre cambio de 1848, pero aun cuando los principios son los mismos, en los diversos ordenamientos existen diferencias de detalle que en ocasiones son de importancia singular.

Historicamente la evolución ha conducido a diversos resultados en los distintos países, esto en atención a la manera en que cada derecho positivo enfoca la regulación de las relaciones comerciales, pueden distinguirse dos tipos fundamentales de sistemas jurídicos:

Países de derecho privado unificado, dentro de estos se distinguen,

A) - Aquellos en los cuales, el derecho consuetudinario tiene preponderancia, proviniendo la unidad de la costumbre que no han separado lo comercial de lo civil, como ejemplo de este caso tenemos a los Estados Unidos e Inglaterra que son llamados de tipo anglosajón.

B) - En aquellos en donde la ley es fuente única y primordial en la creación del derecho, donde la unidad es producto de un acto legislativo y son llamados de tipo suizo, debido a que este tipo surgió en Suiza donde se dictó primero el código de las obligaciones, aplicable en las materias civil y mercantil.

De acuerdo a la distinción entre derecho civil y el derecho mercantil que puede hacerse con un criterio subjetivo, como fue el adoptado por el código alemán de 1900, entonces se tendrá un tipo de sistemas jurídico llamado de tipo subjetivo ó germánico.

Si el criterio para separar las dos ramas del derecho se hace abstracción de las personas que intervienen en el negocio jurídico, entonces se tendrá un sistema objetivo distinguiéndose varios tipos:

A) - El francés por basarse en una tabla de actos de comercio previamente enumerados.

B).- El italiano porque la tabla es solamente ejemplificativa.

C).- El español que no hace una enumeración formal de tales actos.

D).- Una variante del tipo objetivo, se distingue en el basado en la cosa mercantil.

El año de 1889, en México, se promulgó un nuevo código de comercio entrando en vigor el 1 de enero de 1890, adoptandose en gran parte en el código mexicano el código español de 1885 y al italiano de 1882, del cual por ejemplo esta tomada la enumeración de los actos de comercio.

Este código aún no ha sido abrogado, aunque si se han derogado muchos preceptos por diversas leyes actualmente en vigor: Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, Ley de Sociedades Mercantiles de 1934, Ley sobre Contrato de Seguro de 1935, Ley de Quiebras de 1942; estas leyes encuentran su fundamento en la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.(7)

7.- De Pina Vera Rafael. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". Vigésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1996.

Página 10.

## B) CARACTERÍSTICAS

### b.1) AUTONOMIA

La autonomía aplicada a los títulos de crédito, no puede significar más que una condición de independencia de que goza el derecho en aquellos incorporado, por ese derecho puede considerarse independiente ó bien con relación al derecho de un anterior poseedor.

Recuérdese la conocida definición de Vivante que señala " El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en el contenido", la doctrina refiere siempre al concepto de autonomía a este supuesto, según ella, el derecho documental es autónomo no precisamente porque se halle desvinculado del hecho o negocio jurídico que le dio nacimiento, sino porque, suponiéndolo en manos ya de un ulterior poseedor, ninguna influencia puede ejercer sobre él las deficiencias o nulidades de que acaso adolezca el derecho en cabeza de quien lo traspasó. (8)

El derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o destruirse por relaciones que hayan mediado entre el deudor y los precedentes poseedores

Para Messineo es de orden análogo de principios que arranca el tercer elemento del concepto de título de crédito, esto es, la autonomía de la posesión del que exhibe el título en orden al derecho en el contenido, que sean personales a los precedentes poseedores, o en otros términos, el carácter originario del derecho

La autonomía al ser estudiada por el maestro Raúl Cervantes Ahumada, nos ofrece su clasificación de la siguiente manera: " Desde el punto de vista activo lo que debe decirse que es autónomo es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en el incorporados y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es independiente, en el sentido de cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podrá tener quien le transmitió el título.

8.- Tena Felipe de Jesús. Ob Cit. Página 327.

Desde el punto de vista pasivo, debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento.

Cuando se empieza a efectuar las transmisiones del título de crédito, la autonomía opera y asimismo con ella el principio la limitación de las excepciones personales que el demandado puede oponer en contra del actor, pues éste último goza de una oponibilidad de excepciones sobre su derecho incorporado en el título de crédito, ya que lo posee conforme a las reglas de circulación, esto da lugar para que en relación a la importancia, que ofrece la autonomía frente a las excepciones, Cervantes Ahumada cita al maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez que opina : Que el adquirente de un título de crédito recibe un derecho nuevo originario, no derivado de modo que le son oponibles las excepciones que se hubiere podido invocar a su antecesor.(9)

El fundamento de esta característica la encontramos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 8, fracción XI, que admite como excepciones personales a aquellas que el demandante tenga contra el actor en virtud de su persona estrictamente, de esta forma se puede concluir, que no pueden oponerse las excepciones personales que pudiera tener el demandado en contra del actor, cuando este último posea el título por medio del endoso de buena fe.

9.- Cervantes Ahumada Rao1. Ob. Cit. Página 12.

## b.2) LITERALIDAD

Característica que se encuentra contenida en el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que ha la letra señala : "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna ." y que de manera particular la expresión literalidad determina el contenido y alcance de lo que se encuentra escrito en palabras, haciéndose consistir para el beneficiario del título de crédito en exigir a su deudor únicamente lo que se encuentra previsto en el texto mismo, por el contrario, para el deudor implica el cumplimiento de la obligación en los términos del documento, mismos que quedan fijos en su contenido, así como sus alcances.

La literalidad, como hemos visto no permite otra interpretación más que la derivada del contenido mismo del documento, imponiendo al deudor en juicio otro tipo de excepciones, haciéndose consistir éstas, en las que se derivan del mismo documento y que se encuentran perfectamente delimitadas y enumeradas en el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Como se puede observar, las obligaciones y los derechos que el creador del título desea configurar en el documento deben estar plasmados en el pagaré, así de esta manera se señala lo que no este en el título o no sea expresamente reclamado por el mismo, no puede tener influencia sobre el derecho. Esto es exactamente lo que puede entenderse por literalidad de los títulos valores.

Ramírez Valenzuela cita al maestro Cervantes Ahumada que señala; " La literalidad es la medida justa del derecho incorporado al título que se contiene en la letra del documento."(10)

Si el derecho incorporado en el pagaré es literal, entendemos por literalidad la obligación que el suscriptor se determina en las condiciones de dicho documento, se entiende que es fijo el alcance, característica y modalidad de la obligación que se establece en el Pagaré.

10 - Ramírez Valenzuela Alejandro. " Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal". Decima Primera Edición, Editorial Limusa. México 1993. Página 11.

Por tanto, para que el beneficiario del pagaré pueda ejercitar el derecho consignado en el documento, debe de estarse a los que se contenga de manera textual; no pudiéndose medir el Derecho de otra forma, aún cuando el suscriptor haya tratado de obligarse en forma diversa, a lo que obra en el pagaré.

De este modo el artículo 3º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala " En caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan, según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original.

Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración se presume que fue antes.

Así el poseedor del título, debe ejercitar el derecho en los términos que se hayan hecho constar en el pagaré, sin que tenga relevancia aquello que no consta en él, aun cuando el deudor haya tratado originalmente de obligarse de diferente forma.

En el derecho romano las obligaciones literales se formaban y perfeccionaban mediante la escritura hecha en los registros y tenían como causa no el consentimiento sino la recepción de una determinada suma de dinero.

### b 3) INCORPORACION.

La incorporación como elemento se observa al percatarnos de la existencia de un vínculo de la relación de un derecho con el título, es una característica que no todos los tratadistas han aceptado más sin embargo, es de explicarse que en éste caso el derecho está incorporado al documento, ésto es, que si llegáramos a extravíar el documento, de igual manera se pierde el derecho, por formar ambos parte de un todo.

Por lo que existe el problema para el deudor cambiario si llegado el vencimiento del título de crédito, y es pagado sin recibir el título, el derecho de cobro seguira estando en la persona que lo tenga en su poder, a

contrario de lo que sucede a manera de ejemplo con muebles, que si se llegara a perder, extravíar o destruir el testimonio protocolizado, no se deja por ese hecho de ser propietario del inmueble por tratarse de un documento que comprueba el derecho de propiedad y que no se pierde por no encontrarse incorporado en el papel.

El artículo 17º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos señala que el tenedor de un título, tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en el mismo se consigna y cuando sea pagado debe restituirlo, siendo la excepción cuando se pierde o se destruya a lo que procede el juicio de cancelación y reposición cuando se trate de un título nominativo.

Vivante, critica el tecnicismo que es de origen alemán como una expresión fácil, pero se considera que la expresión es útil porque denota, aunque sea metafóricamente, esa íntima relación entre el derecho y el título, a tal grado que quien posee el título posee el derecho, ya para ejercitar éste, es necesario exhibir aquel por lo que el documento es principal y el derecho lo accesorio

El licenciado Eduardo Pallares cita a Vicente y Geya, quienes consideraban que es la incorporación del derecho el papel en que consta, la inseparabilidad de la obligación y del instrumento en que se consigno, de ello denota el valor legítimo de los títulos de crédito; la unión íntima del derecho y del documento hacen que éste sea, condición precisa para el ejercicio de aquel; que la presentación del título sea requisito esencial que legitima activamente la deducción procesal de las acciones que del mismo título denven.

La incorporación del derecho al documento supone:

- 1.- Que la adquisición del crédito tiene lugar con la obtención del título en que consta
- 2.- Que la pérdida del mismo se produce en principio cuando se transmite el citado título.

Con todos los elementos que referimos con antelación podemos considerar al título de crédito, como una especie dentro del género documento, por lo que podemos llegar a la conclusión , de que todo título de crédito es un documento, pero no todo documento es un título de crédito.

#### b.4) LEGITIMACION

La legitimación es considerada como una consecuencia de la incorporación, decir la posesión y presentación del título de crédito legitima a su beneficiario o tenedor, facultandolo para ejercitar el derecho consignado en el, mediante su presentación exigiendo su cobro.

Para que el acreedor se legitime, necesita ante todo exhibir el título, si no lo tiene a disposición por cualquier causa, nada podrá hacerse para legitimarse, aunque realmente sea el propietario del título y aunque por otros medios pudiera demostrar plenamente su carácter de tal y el hecho de la desposesión, como lo señala el artículo 17º " El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en el se consigna ".

Cuando sea pagado, debe restituirlo.

Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacerse mención del pago en el título.

En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75 .

La posesión del título, en la forma de adquirirlo, confiere al que lo obtuvo la facultad de hacerlo efectivo en contra del deudor y asegura a éste su liberación definitiva mediante el cumplimiento, funciona pues, la legal posesión del título no sólo en favor del poseedor, sino también del deudor, y es doble función que el título desempeña constituye el fenómeno que la doctrina conoce con el nombre de legitimación, la cual consiste por lo tanto, en la propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee según la Ley de su

circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al segundo para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del primero.

Desde el punto de vista del Maestro Raúl Cervantes Ahumada: " la legitimación tiene dos aspectos, uno activo y uno pasivo, la legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna, solo el titular del documento puede legitimarse como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por lo tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento."(11)

De acuerdo a lo dicho, podemos entender por legitimación el poder en virtud del cual es posible para el acreedor de un título de crédito disponer y gozar del derecho que le corresponde por ser el titular del mismo, del cual acredita su posesión por estar expedido a su orden o porque en el título se observa, una serie no interrumpida de endosos.

La legitimación consiste, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor aún cuando no sea realidad que sea el titular del derecho conforme a las normas de derecho común.

Por otra parte, debemos mencionar que para poder ejercitar el derecho consignado en el título éste se debe detentar legamente, a través de la legislación cambiaría para exigir el cumplimiento de la obligación consignada en él.

Al respecto señalaremos que existen tres posibilidades para transmitir los documentos legitimamente en los títulos de crédito y que son:

A) Por simple tradición, cuando se trate de un título de crédito expedido a favor del portador, ya sea que el beneficiario original u otro subsiguiente realice su cobro legitimándose son su simple posesión como sucede

11.- Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Página 10 y 11.

circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al segundo para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del primero.

Desde el punto de vista del Maestro Raúl Cervantes Ahumada: " la legitimación tiene dos aspectos, uno activo y uno pasivo, la legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en el se consigna, solo el titular del documento puede legitimarse como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por lo tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento."(11)

De acuerdo a lo dicho, podemos entender por legitimación el poder en virtud del cual es posible para el acreedor de un título de crédito. disponer y gozar del derecho que le corresponde por ser el titular del mismo, del cual acredita su posesión por estar expedido a su orden o porque en el título se observa, una serie no interrumpida de endosos.

La legitimación consiste, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor aún cuando no sea realidad que sea el titular del derecho conforme a las normas de derecho común.

Por otra parte, debemos mencionar que para poder ejercitar el derecho consignado en el título éste se debe detentar legalmente, a través de la legislación cambiaria para exigir el cumplimiento de la obligación consignada en el.

Al respecto señalaremos que existen tres posibilidades para transmitir los documentos legítimamente en los títulos de crédito y que son:

A) Por simple tradición, cuando se trate de un título de crédito expedido a favor del portador, ya sea que el beneficiario original u otro subsiguiente realice su cobro legitimándose con su simple posesión como sucede

11.- Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Página 10 y 11.

en nuestro país en el caso concreto del cheque, y de acuerdo al artículo 69 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra señala " Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contenga o no la cláusula al portador".

B) A través del endoso, cuando se transmiten títulos de crédito nominativos, doctrinalmente llamados de restringida circulación o sujeta a registro, como es el caso de las acciones y las obligaciones, según el texto del artículo 24 de la citada Ley que señala: " Cuando por expresarlo el título mismo, o prevenirlo la ley que lo rige, el título debe ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figura como tal, a la vez en el documento y en el título como documento y en el registro.

Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el título, así en el supuesto de los títulos a la orden como se entienden la letra de cambio, el cheque y el pagaré, en los que basta que el beneficiario original inserte su firma al reverso regularmente, para que se entienda que transmite sus efectos jurídicos al nuevo tenedor, de acuerdo a las reglas de circulación que se establecen en el artículo 38, mismas que determinan: " Es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expide conforme al artículo 23, mientras no haya ningún endoso.

El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquellos.

La constancia que ponga el juez en el título, conforme al artículo 28 se tendrá como endoso para los efectos del párrafo anterior."

C) Con efectos de cesión ordinaria, cuando se transmite un título de crédito, por medio legal distinto del endoso, según lo determina, el artículo 27, que a la letra dice: " la transmisión del título nominativo por

cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene el derecho a exigir la entrega del título.”

En esta última posibilidad se pueden apreciar dos supuestos:

1.- Cuando la cesión se constituye formalmente de acuerdo a los requisitos establecidos por el código civil, de los cuales expresa dicho ordenamiento que el tenedor que desea negociar este título, tendrá que documentar la transmisión, mediante escritura privada suscrita por el como cedente y el adquirente, cesionario, así como dos testigos; debiéndosele notificar de la cesión judicial o extrajudicial ante dos testigos o ante notario del deudor, que en este caso especial será el librador, con objeto de que el cesionario puede ejercitar sus derechos ( artículo 2036 del código civil), cuando para tal evento no sea preciso consignar la cesión en escritura pública, de acuerdo a lo que establece el artículo 2033 del código civil vigente, de aplicación supletoria a la cesión de crédito comerciales.

2.- Cuando el título de crédito sea transmitido con la forma expresa del endoso, pero que el título ya este vencido, de acuerdo con el artículo 37 que señala: “ El endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria”, cuando al título de crédito se le haya restringido literalmente su circulación, pues el numeral 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos dice que : “ Los títulos nominativos se entenderán a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas “ no a la orden” ó “no negociable”.

Las cláusulas dichas podrán ser insertadas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción.

El título que contenga las cláusulas de referencia, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Podemos por lo antes expuesto entender a la legitimación, como aquella certeza jurídica que garantiza el cobro al tenedor del título de crédito de acuerdo a las reglas de circulación señaladas en el artículo 38 de la citada Ley, siempre que exhiba el título autentico a su deudor, exigiendole su pago extrajudicial o judicialmente.

#### b.5) CIRCULACION

Los títulos de crédito son documentos destinados a la circulación, dotados de una aptitud especial para pasar de un patrimonio a otro, libre y desembarazadamente, sin dilaciones y trabas que lleva siempre consigo la transmisión de los créditos comunes, así mercantiles como civiles.

Refendadas estas observaciones a los títulos primitivos, a los anteriores a la introducción del endoso, podrían con justicia tacharse de exageradas, no puede ser si las aplicamos a los títulos modernos, en atención a la función que han desempeñado desde su llegada.

Los títulos de crédito, son portadores de toda suerte de valores económicos, palancas que movilizaban de continuo la riqueza social presente y hasta futura, los mismos no presentarían tan altos servicios, si una legislación especial, inspirada en el fundamental propósito de proteger su circulación desde el punto de vista de su seguridad y rapidez no viniera a disciplinarlos a través de lo que se conoce como endoso.

Sin embargo existe, una clase de títulos de crédito que hasta cierto punto, no poseen ese atributo de la celeridad por más que disten mucho de marchar con la lentitud propia de los documentos comunes, hablamos de los títulos nominativos, entendidos en el sentido estricto en que los entiende toda doctrina, no en el sentido que les atribuye nuestra ley, aquí tenemos que recordar, la definición que formulo Vivante, el

más autorizado expositor de la teoría, como que fue su original creador, mismo que señalo como requisito esencial la formalidad de la inscripción, ocupan estos títulos el infimo grado desde el punto de vista de su aptitud para circular, la cual pasando por el grado intermedio de los títulos a la orden, alcanza su maximo desarrollo en los títulos al portador, cuya transmisión se realiza con la mayor soltura y sencillez.

Los artículos 24 y 26 son los que determinan la forma de transmisión de esos títulos, el régimen de su circulación conforme al segundo, los títulos nominativo es traisible por endoso y entrega del mismo título, en lo que difiere un punto de cualquier título a la orden, pero no bastan para la absoluta y completa transmisión el endoso y la entrega, si bastaran, en nada diferirían los títulos nominativos de los títulos a la orden, por lo que ve a la forma de su circulación

El artículo 24 exige, como condición característica y privativa de los títulos de que tratamos, la inscripción de los mismos en el libro de registro que para tal efecto ha de llevar el emisor, "Cuando por expresarlo el título mismo, el título debe de ser insento en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo, sino a quien figure como tal, a la vez en el documento y en el registro, cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al credito surtirá efectos contra el emisor, o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el título.

Toda la disciplina jurídica de los títulos nominativos, la exclusivamente propia de los mismos, la encerro el legislador en ese artículo 24, un poco diminuto por cierto, pues suscitan los títulos problemas de notoria importancia, para cuya resolución no basta el precepto de referencia, vamos a recurrir a la doctrina para llenar esas lagunas, y será la doctrina de Vivante, el principal inspirador del decreto Ley de 7 de junio 1993, que en Italia reglamentó la institución que estamos estudiando.

La inscripción es condición necesaria para la transmisión del título, pero sólo con respecto al emisor, no con respecto al endosante, quien, por el sólo hecho del endoso y entrega del título al endosatario, pierde en favor de éste la propiedad del mismo y la titularidad del derecho.

El registro es siempre indispensable como elemento esencial y característico de los títulos nominativos, que sirve precisamente para diferenciarlos de los títulos a la orden .

Sólo el titular puede pedir la inscripción, exhibiendo al efecto el título de que es poseedor legítimo, y el emisor quedará obligado a verficarla expidiéndole un nuevo título en perfecta concordancia con la inscripción, o lo que es mucho más obvio y se halla de acuerdo a la práctica, sentando razón en el título presentado de la inscripción hecha y devolviéndolo a su poseedor

La presentación del título, señala Vivante, es siempre necesaria mientras el título no se anula en virtud del procedimiento de cancelación, siendo el instrumento indispensable, en tanto existe jurídicamente, para obtener el cambio de inscripción, y si quien solicita ésta adquirió el título no en virtud del endoso sino por algún otro medio legal, deberá exhibir, junto con el título el documento que acredita la adquisición.

El artículo 26 de nuestro ordenamiento jurídico no se contenta con sólo el endoso para la transmisión del título a la orden exige conjuntamente la entrega del título para que aquella se tenga por realizada.

En ningún otra transmisión de bienes muebles desempeña la entrega de la cosa enajenada un papel tan esencial e indispensable, como en el caso de los títulos de crédito, porque sólo aquí tiene la tradición eficacia constitutiva, servira en otros casos para darle mayor fuerza y eficacia al derecho adquirido, pero no como aquí para dar nacimiento y vida a la adquisición.

Sin la entrega del título, el endoso no tiene efecto translativo, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mirando al resultado que deriva de la combinación de los actos, entrega y endoso, señala que estaremos en presencia de la transmisión por endoso.

La Ley distingue tres clases de endoso.

El endoso en propiedad.

El endoso al cobro o en propiedad.

El endoso en garantía.

El endoso en propiedad es normal, puesto que el título de crédito está destinado a circular y dicho endoso es precisamente el medio escogido por los usos mercantiles sancionado por la Ley para proveer a esa circulación, en realidad, ni el endoso en procuración ni el endoso en garantía son medios de circulación del título, puesto que el primero no tiene más fin que realizar la cobranza del documento, y el segundo afianza la efectividad de una obligación, es racional que si al endosarse el título se omite expresar la clase del endoso, deba presumirse que el título fue transmitido en propiedad sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe, como lo previene el artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se acostumbra escribir el endoso en el dorso o respaldo del título, por eso se le dio el nombre de endoso que proviene de "dorsum" espalda, pero según la Ley, tal cosa no es necesaria, el artículo 29 dice de manera sencilla:

El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos.

I.- El nombre del endosatario.

II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego a en su nombre;

III.- La clase de endoso;

IV.- El lugar y la fecha.

Se enumeran los requisitos que debe de contener el endoso en el artículo 29, en realidad, ese debe tiene un alcance limitadísimo, ya que según el artículo 30 de la misma Ley señal que sólo la falta de firma del endosante produce nulidad de traspaso, no es menester el nombre del endosatario, como lo veremos; tampoco es necesaria la expresión de la clase de endoso, por lo que poco antes se señaló, ni finalmente, la mención del lugar y la fecha porque la Ley se encarga de llenar esos vacíos en virtud de presunciones notoriamente fundadas que pronuncia, aunque sólo subsistiran mientras no se demuestre lo contrario

El endoso en procuración o al cobro, no importa la transmisión de la propiedad del título, como antes lo hemos señalado, su denominación indica su objeto; que es facilitar el ejercicio de los derechos documentales que corresponde al endosante, quien , por el motivo que se quiera, no quiere o no puede ejercitarlos por sí mismo, el endoso de que tratamos es un verdadero mandato constituido en favor del endosatario, cuyas facultades determina la Ley de acuerdo con su objeto, estas son:

Presentar el título para su aceptación,

Exigir judicial o extrajudicialmente su pago,

Endosarlo en procuración y

Protestarlo en su caso.

El endoso en procuración no es más que un mandato conferido en forma documental para los efectos antes expresados, ya que la propiedad del título y la titularidad del derecho siguen perteneciendo al endosante, y el endosatario sólo adquiere los derechos y obligaciones de un mandatario, es claro que el deudor no podrá oponerle más excepciones que las que tendría contra el endosante, significa que con el endoso de que tratamos pierde el título su calidad de circulante, podrá el endosatario endosarlo a su vez a otra persona, éste a otra, y así sucesivamente, pero ninguna podrá hacerlo sino a título de procuración, el derecho quedara

estancado en la persona del primer endosante, y el último poseedor, como todos los anteriores, no será más que su representante

Como todo mandato, éste es siempre revocable a voluntad del endosante, pero se distingue de todos los demás en que el único medio de revocarlo con respecto a terceros, consiste en la cancelación del mismo.

Además de la función translativa de que aquí hemos hablado desempeñado el endoso una función de garantía, pero a diferencia de aquella, ésta no mira a la esencia del endoso, ni siquiera a su naturaleza, pues sólo acompaña a aquellos títulos especialmente designados por la Ley, hallando ésa particularidad en la Letra de Cambio, Pagaré y el cheque.

#### b.6) ABSTRACCION

En los títulos que no gozan de autonomía, la obligación incorporada en ellos no está desprendida del seno materno de la relación jurídica fundamental que le dio origen, la consecuencia práctica es que los deudores del documento pueden oponer en principio, las excepciones provenientes de dicha relación jurídica fundamental.

Los títulos abstractos se desvinculan de la relación jurídica fundamental negocio o contrato que les dio origen y entran a la circulación desprendidos del seno materno, las obligaciones que expresan son abstractas, no en el sentido de que carezca de causa, sino en el sentido en que el legislador por razones de orden económico y seguridad jurídica las considera sin causa

La Ley desliga el documento de la obligación comprendida en el título de la relación jurídica fundamental para mejor proteger los derechos de los tenedores de buena fe.

#### RESUMIENDO:

1.- La abstracción a los derechos y obligaciones incorporados al título y no al título mismo.

2.- No es necesaria la relación causal que explique el origen del título y basta que el título se emita y circule con las formalidades que exige la ley para que los derechos en él consignados existan.

3.- El artículo 8º no contiene ninguna excepción que tenga por objeto hacer ineficaz el título cuando no va precedido de una relación causal lo que significa que la causa generadora de los derechos y obligaciones incorporados en el documento, es lo esento en el título.

4.- La abstracción por tanto significa que el título no tiene como causa el negocio jurídico que motivó su otorgamiento sino la letra, el texto del propio título lo esento en él de acuerdo con la ley.

Señala la doctrina que no toda excepción personal es excepción derivada necesariamente del negocio jurídico, ni viceversa y que la doctrina moderna sienta el principio de que los efectos jurídicos derivan de la voluntad unilateral del deudor, sin necesidad de apoyarse en ninguna relación contractual subyacente a los títulos. (12)

#### C) CLASIFICACION DE LO TITULOS DE CREDITO

c.1).- SEGUN LA LEY QUE LOS RIGE

Señala el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; "Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que está no presume expresamente", ésta disposición parece sostener que los títulos de crédito son únicamente aquellos que regula la ley.

De acuerdo a lo anterior, podemos señalar que los títulos de crédito nominados son todos los que regulan las leyes y los títulos innominados, de cuya existencia en la práctica mercantil mexicana no tenemos noticia, serían los creados por la fuerza de los usos bancarios y mercantiles, y finalmente reconocidos como tales por la ley.

12.-Amahlilo Urnaa Pedro. "Los Títulos de Crédito". Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1993. Página 33.

Cervantes Ahumada señala, " pero creemos posible que el uso consigne, como ya ha sucedido en la práctica mexicana, documentos que por sus especiales características, adquieran la naturaleza de títulos de crédito, esto sucederá cuando los títulos nuevos llenen los requisitos mínimos que para los títulos de crédito en general establece la ley". (13)

#### c.2).- SEGUN LOS EFECTOS DE LA CAUSA DEL TITULO SOBRE EL MISMO TITULO

Los títulos de crédito se clasifican de acuerdo con este criterio en:

- 1.- Títulos causales o concretos, en los cuales repercute el contrato o acto jurídico que les dio origen, como es el caso de las obligaciones y de las acciones, y
- 2.- Títulos de crédito abstractos, en los cuales se manifiesta en toda su amplitud la independencia de causa de creación, o dicho en otras palabras, cuando el título circula el negocio subyacente o negocio jurídico que dio origen a la emisión del título deja de tener efectos.

Se hace notar que en realidad ningún título de crédito es absolutamente abstracto, porque aun tratándose de los títulos de crédito considerados como tales, cuando no circulan pueden oponerse al tenedor las excepciones personales que el suscriptor tenga en contra y estas excepciones personales son básicamente las que derivan del acto o negocio jurídico que dio origen a la emisión del título.

Los mercantilistas han transportado al terreno de los títulos valores la terminología de "negocios causales" y "negocios abstractos", otorgando al término causa un significado diverso del de causa de la atribución patrimonial, no se trata de la causa de las obligaciones incorporadas al título, respecto de éstas subsiste el concepto civilista de causa como justificación de la transmisión patrimonial, se trata de la causa del título mismo como negocio jurídico.

13.-Astudillo Urrua Pedro. Ob. Cit. Página 111

La doctrina tampoco se muestra unánime al definir la causa en este sentido, para unos es la relación básica, para otros es el convenio ejecutivo, y para otros, finalmente, es el pacto de transmisión del título, bien se advierte que en ningún caso se emplea aquí la palabra causa en sentido técnico, sino en el sentido del presupuesto jurídico económico de la creación y entrega del título.

En relación a este peculiar concepto de causa, la doctrina mercantilista establece la contraposición entre títulos causales y títulos abstractos, claro es que no en el sentido de que hay títulos abstractos, claro es que no en el sentido de que haya títulos que tiene causa y otros que carecen de ella, sino en el sentido de que unos títulos, los llamados causales, funcionan ligados al negocio causante, mientras que otros, los llamados abstractos funcionan desligados de ese otro negocio, es decir, desconectados de su causa.

El maestro Pedro Astudillo, cita a Francisco Messineo: " El título de crédito se considera causal, justamente con la promesa de una prestación y es relevante también para el tercero poseedor del título, el negocio que sirve de base, a cuya suerte y a cuyo desenvolvimiento viene a éstos ligado y subordinado el cumplimiento de la promesa, la cual queda modificada por la incidencia del negocio que sirve de base, de manera que el portador del título, además de adquirir derechos, queda sujeto a cargos, a verdaderas y propias obligaciones, o sea a excepciones excusata "(14)

El título de crédito se llama abstracto, no porque no le haya dado causa un negocio fundamental, tal negocio existe, pero sin embargo, el mismo no es mencionado en el título, y no es mencionado en el, porque el contenido de este último consiste en la pura obligación de pagar una suma de dinero; suma que, al menos al tercero poseedor del título que lo sea de buena fe, se debe incondicionalmente, aquí si tiene relevancia el negocio.

14.- ibidem Página 114.

c.3).- SEGUN EL DERECHO QUE INCORPORAN:

De acuerdo con esta clasificación, se distribuyen cuatro grupos de títulos de crédito;

1.- Los que incorporan el derecho a una cantidad en metálico.

2.- Los que incorporan un derecho real.

3.- Los que incorporan derechos corporativos.

4 - Los que incorporan múltiples derechos.

Los que incorporan el derecho a una cantidad en metálico, son aquellos que dan derecho a cobrar y ejecutar una suma determinada de dinero, como es el caso de la letra de cambio, pagaré y el cheque.

Los que incorporan un derecho real, son aquellos sobre un bien mueble o inmueble específico, como los certificados de participación, los certificados de depósito en almacenes generales, el conocimiento de embarque, etc.

Los títulos que incorporan derechos corporativos o sociales son aquellos que confieren a su titular la facultad de participar en la toma de decisiones del grupo a que pertenece, y que afectará a todos sus miembros, por ejemplo, en el caso de la sociedad anónima

Los títulos que confieren a su tenedor derechos múltiples son aquellos que proporcionan más de una de las categorías arriba mencionadas; es decir, aquellas que confieren derechos en metálico y derechos reales, simultáneamente, o corporativos y metálicos simultáneamente, o bien los tres en una sola vez, como es el caso de la sociedad anónima, que no tan sólo confiere a su titular la facultad de participar en la asamblea, sino que también el derecho al cobro de las utilidades de la sociedad.

c.4).-SEGUN LA FORMA DE SU CIRCULACION:

Señala el artículo 21 párrafo primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, "Los títulos de crédito podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador."

Estableciendo el párrafo segundo del artículo 21. " El tenedor del título no puede cambiar la forma de su circulación sin consentimiento del emisor, salvo disposición legal expresa en contrario", de esta disposición legal parece desprenderse que la ley mexicana solamente acepta que los títulos de crédito pueden ser nominativos o al portador, sin embargo el artículo 25 de la citada ley, señala: " Los títulos nominativos se extenderán siempre a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso de las cláusulas " no a la orden" o "no negociable".

Las cláusulas dichas podrán ser insertas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción.

El título que contenga las cláusulas de referencia, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Podemos concluir que los títulos de crédito, atendiendo a la ley de su circulación se clasifican en:

- 1.- Títulos de crédito nominativos o directos, como las acciones nominativas, que además del endoso y entrega requieren ser inscritas en los registros del emisor.
- 2.- Títulos de crédito a la orden son aquellos expedidos a favor de persona determinada y transmisibles por simple endoso y entrega del título, y
- 3.- Títulos al portador.

SEGUN LA FORMA DE CREACION:

Según este criterio los títulos de crédito se clasifican en;

a) Títulos de crédito singulares, cuyo libramiento tiene su base en una relación determinada y que se realiza entre dos sujetos determinados.

b) Títulos de crédito seriales o en masa, los emitidos en multiples unidades equivalentes entre si y permutables, porque todos son del mismo contenido y son emitidos en forma ordinaria con dependencia de una operación unica, pero compleja.

Los títulos en serie tienen las siguientes características:

1.- Son fungibles entre sí y se distinguen precisamente por medio de la indicación de la serie a la que pertenecen y un número progresivo.

2.- Es posible que se emitan a través de un documento único que se llama título múltiple y que tiene comodidad de conservación y de transporte.

3.- Los derechos que incorporan pueden ser garantizados por una cuantía colectiva, sólo en estos títulos es posible la cobertura o garantía colectiva que opera en favor de la masa de acredores, de manera que en caso de insolvencia todos los acredores están garantizados en igual medida y sin prelación el uno respecto del otro

4.- Son títulos de crédito causales.

#### c.6.- SEGUN LA SUSTANTIVIDAD DEL DOCUMENTO

Los títulos de crédito se dividen en:

a) Principales como la acción, la obligación, la cédula hipotecaria, cuyo valor sustantivo se satisface con el propio título y

b) Títulos de crédito accesorios como los cupones de intereses de las acciones, obligaciones, bonos bancarios y obligaciones subordinadas, que están ligados necesariamente al título de que forman parte.

## CAPITULO II

### REGULACION NORMATIVA DEL PAGARE

#### A) CONCEPTO DE PAGARE Y LETRA DE CAMBIO.

El pagaré dentro de los títulos lineales o de obligación directa, al igual que la letra de cambio y el cheque, es conocido y reglamentado en todos los derechos comerciales modernos y como en ellos en el derecho mexicano se le ha otorgado el lugar secundario derivado de la letra de cambio.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su capítulo III denominado "del pagaré" no señala una definición o concepto específico del mismo; sin embargo como ya se ha señalado, el pagaré se desarrollo como una forma impropia del contrato de cambio trayecticio y en los diversos países se le ha dado el nombre de vale o billete a la orden.

El pagaré era un título a la orden por su naturaleza y cuando dejaba de ser a la orden, dejaba de ser pagaré.

En la Ley Uniforme de Ginebra se le reglamentó sin éste requisito, y así lo ha reglamentado la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme a la cual según se puede desprender que: "Es un título abstracto, que contiene la obligación de pagar en un lugar y época determinados, una suma de dinero también determinada."(15)

Para Arturo Puente y Flores el pagaré es un título de crédito que contiene la promesa incondicional del suscriptor de pagar una suma de dinero en lugar y época determinados a la orden del tomador.

Para Luis Muñoz: el pagaré es un título valor de contenido crediticio de dinero, y es conocido en Francia con el nombre de billete a la orden, en Inglaterra como promissory note, en Italia cambiale propia y de vaglia cambiario y pahero

15.- Ramírez Valenzuela Alejandro. Ob Cit. Página 10.

Para Joaquín Rodríguez y Rodríguez el pagaré es un título valor por el cual el librador o suscriptor promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha del vencimiento, se trata de un título estrechamente emparentado con la letra de cambio, cuyas características jurídicas y económicas reúne.

Clemente Soto Álvarez dice, el pagaré es un título abstracto, que contiene la obligación de pagar en lugar y época determinados, una suma determinada de dinero

Podemos observar que el pagaré ha sido confundido con las figuras cambiarias de libranza, vale, etc. en virtud de que siempre se menciona en la misma ocasión, pero son totalmente diferentes aunque tengan el elemento común de tener su origen y justificación hablando del derecho antiguo, en un contrato mercantil.

Si bien el derecho antiguo, el pagaré provenía de un contrato mercantil, en la actualidad, en el derecho mexicano, en absoluto se menciona ni considera que para su validez, debe provenir de un contrato comercial.

El pagaré es lisa y llanamente el documento en el cual una persona contrae la obligación de pagar determinada cantidad de dinero a la orden de otra.

Nosotros consideramos que es uno de los documentos cuyo uso se ha generalizado en las operaciones comerciales y financieras para garantizar el pago de créditos, haciéndose constar la existencia del adeudo en el mismo título.

La letra de cambio es un título de crédito esencialmente formalista, es un acto formal, en ella, la forma constituye su propia substancia, faltando esa forma, o siendo defectuosa, el contenido carece de valor jurídico que se buscaba, porque la ley ha querido condicionar su existencia de la forma lo cual no quiere decir, que si el documento carece de cualquiera de los requisitos formales que para su constitución prescribe la ley carezca por eso de todo contenido, lo que significa es que faltara entonces en lo absoluto, aquel contenido específico para el que la forma se había creado

Queremos decir, en otros términos, que sin forma cambiaria no hay contenido cambiario, por más que lo haya causal.

Es posible que la forma falte exclusivamente en cuanto a algún acto singular de los consignados en la letra; aval, endoso, la nulidad no afecta entonces al título cambiario, ni se refleja en las demás obligaciones, que suponemos correctamente amparadas por la forma.

La letra de cambio debe contener, " la mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento".

Culmina aquí el rigor del formalismo cambiario, la letra sería nula, en esto están de acuerdo la mayoría de los doctrinarios, si contuviese, la mención "orden de pago", o si no contuviese ninguna, también sería nula si la correcta denominación apareciera escrita al margen o al pie del documento, en una palabra, fuera del texto

Quiso la ley que la letra de cambio como el pagaré y el cheque, circularan sin la posibilidad de despertar en nadie dudas ni desconfianzas acerca de su verdadera naturaleza, ya que está destinada a crear múltiples relaciones jurídicas de un rigor y severidad excepcionales, quiso que se repitiera aquí el singular fenómeno típicamente romano, consistente en tomar una palabra y elevarla al rango de sacramental, otorgándole el privilegio exclusivo de crear la obligación verbal que sin ella jamás hubiera existido

La letra de cambio ha de contener, además, " la expresión del lugar y día, mes y año en que se suscribe", suprimido en la mayor parte de las legislaciones, como ocurre en la nuestra, el requisito de la " distantia loci", como elemento esencial de la letra de cambio, la mención del lugar, al menos en las Letras destinadas a circular solamente en la República, y que no pueden provocar por lo mismo conflictos de

Derecho internacional, es una mención de muy escasa importancia.

Pero no pasa lo mismo con lo relativo a la fecha, sin la cual no podría determinarse el vencimiento de las letras giradas a cierto tiempo fecha, ni cortarse el plazo para la presentación de las emitidas a cierto tiempo fecha, y por otra parte, sin la fecha no podría juzgarse de la capacidad del girador, o del estado de su solvencia, en el momento de su suscripción.

Una letra de cambio sometida a condiciones, limitaciones y, en general, a modalidades que hiciesen incierta la obligación de pago o que demandasen cálculos numéricos para su determinación, sería nula, como inepta para circular con seguridad y rapidez, de lo cual se infiere que si el título apareciera modalidades que por su naturaleza dejasen intacta la obligación, la letra sería válida.

Los modos de vencimiento de una letra de cambio son:

- 1.- A la vista.
- 2.- A cierto tiempo vista.
- 3.- A cierto tiempo fecha.
- 4.- A día fijo.

Si el girador se vale de alguna otra forma distinta de las anteriores, o la omite en absoluto, no será nula la letra de cambio, pues se entenderá pagadera a la vista.

Vencimiento a la vista del tenedor de la letra depende en este caso el vencimiento de la misma, pues la letra a la vista vence en el momento en que el poseedor la presenta para su pago, pero tengase en cuenta que el plazo para la presentación no puede pasar de seis meses desde la fecha de la letra, salvo que en la letra misma se consigne un plazo más reducido, o que el girador lo amplie o prohíba la presentación

antes de una época determinada. (16)

16.- Tema Felipe de Jesús. Ob. Cit. Página 478.

## B) SEMEJANZAS ENTRE EL PAGARÉ Y LA LETRA DE CAMBIO

Contadas son, así en lo económico como en lo jurídico, las semejanzas que existen entre el pagaré y la letra de cambio, siendo estas:

b.1) - Ambos títulos ostentan en el mismo grado y con virtud idéntica los atributos de abstracción, de la autonomía, de la literalidad, de la legitimación.

b.2) - Los dos se encuentran sometidos a la misma ley de circulación, resumida en el endoso, el pagaré debe contener los requisitos formales de la letra de cambio, con excepción de aquellos pocos que son incompatibles con la estructura del primero.

b.3) - Las normas de vencimiento son las mismas en los dos títulos.

b.4) - Cuando se dice del aval y del pago, referidos a la letra de cambio, es exactamente aplicable al pagaré, cabe afirmar respecto del protesto, salvo aquellas disposiciones que por tener en cuenta al girado o aceptante, son inaplicables al pagaré

Tan profundas semejanzas entre uno y otro título explican que en Italia ambos documentos se designen con la común denominación de " cambiale" , y más todavía, que hasta la reciente recepción de la Ley Uniforme de Ginebra, el código de aquel pueblo no haya encerrado en un capítulo especial las normas exclusivamente reguladoras del pagaré, englobadas hasta entonces en el capítulo de letra de cambio.

La designación especial de " cambiale tratta", para denotar la letra de cambio, y la de " cambiale propia o vaglia cambiario", para significar el pagaré, nunca se usan ni en la ley ni en la doctrina italiana, como no sea en los contados casos en que hay que tener en cuenta la especial naturaleza del pagaré o de la letra de cambio.

### C) DIFERENCIAS QUE SEPARAN A LA LETRA DE CAMBIO Y AL PAGARE.

Todas provienen, fundamentalmente, de que mientras en la letra de cambio existe siempre una orden de pago, una assegno (asignación) como dicen los italianos, intumida al girador y al girado para que pague al tomador, o a quien éste ordene, una suma de dinero, la figura del segundo no se presenta nunca en el pagaré, por que la obligación directa de cubrir dicha suma recae sobre el suscriptor, o sea sobre el creador o emiteute del título.

En tanto que la letra de cambio debe contener " la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero", el pagaré contiene " la promesa incondicional de pagar el mismo prometiendo una suma determinada de dinero".

He ahí la diferencia substancial de que las demás arrancan como meras derivaciones de aquélla, sentado que en el pagaré no puede existir ni orden de pago ni, por ende, destinatario del mismo, nada tienen que ver aquí las normas que disciplinan la aceptación de la letra de cambio, así se trate de la aceptación por intervención, nada en cuanto a las reglas referentes a la pluralidad de ejemplares y de copias, institución que ha obedecido principalmente a la necesidad de evitar el peligro de una pérdida de la letra de cambio cuando hay que remitirla a otra plaza para la aceptación del girado, nada tampoco en lo concerniente al pago por intervención, que supone la negativa de aquél.

La reglamentación del pagaré debe, pues, limitarse a reconocer aquellas normas propias y exclusivas que lo distinguen de la letra de cambio, como son:

c. 1).-Las contenidas en las dos fracciones del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señalan;

I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento:

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Además la posibilidad de estipular intereses, prohibida en la letra de cambio, la equiparación del suscriptor aceptante.

#### D) REQUISITOS LEGALES DEL PAGARE

El artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala los requisitos que debe contener el pagaré:

El artículo 170 señala " El pagaré debe contener";

- d.1).- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- d.2).- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero,
- d.3).-El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago,
- d.4).- La época y lugar de pago,
- d.5).- La fecha y el lugar en que se suscribe el documento,
- d.6).- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

La primera fracción, señala que no debe admitirse expresiones equivalentes en sustitución de la mención "pagare", la mención es lo que los tratadistas llaman Cláusula Cambiaria por medio de la cual, se manifiesta la intención del suscriptor, de crear precisamente, un documento de naturaleza cambiaria, prometiendo pagar a otra persona, una determinada cantidad de dinero, en cierto tiempo y lugar.

La doctrina ha discutido el problema llamado de los equivalentes; esto es, si la cláusula cambiaria debe ser sacramental o puede constituirse por menciones equivalentes que denotan la intención de crear una obligación cambiaria.

El uso actual de la fórmula "debo y pagaré" que encontramos inserta en los machotes que generalmente se utilizan, y que gramaticalmente incumple con el dispositivo de la mención "de ser Pagaré" en el texto del documento, "puesto que la ley utiliza la palabra de pagaré como sustantivo y en el uso comercial en los machotes es utilizado como verbo, mismo que ha sido sentenciado como válido por nuestro más alto tribunal.

Podemos observar, que el carácter del pagaré es formalista, comprobándose al exigir la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento, pues si faltan esas palabras o se usan otras, no produce efectos como título de crédito y aún cuando la ley no presume nada en caso de omisión, su ausencia produce la ineficacia del título, en tanto no se cumpla con lo señalado en el artículo 14 de la mencionada ley; que al respecto señala

"Los documentos y los actos a que este título se refiere, solo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente".

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento al acto.

La promesa incondicional de pago, es la parte medular del pagaré, es la que lo distingue de los otros títulos de crédito especialmente de la letra de cambio, pues en tanto que la Letra contiene una orden incondicional de pago, que implica una responsabilidad para el girador, en el pagaré contiene una "PROMESA INCONDICIONAL DE PAGO", que implica una obligación directa del suscriptor.

Este requisito hace del pagaré un título esencialmente nominativo, la persona en cuyo favor se expide el pagaré, recibe el nombre de beneficiario pudiendo éste transmitirlo por endoso

La incondicionalidad de la obligación no deriva de que así se especifique en su texto, sino simplemente de que la obligación no esté condicionada.

A diferencia de la letra de cambio lo que le permite mayor flexibilidad de adaptación a las necesidades del comercio moderno es que si es posible insertar intereses tanto inmoratorios como de simple uso de capital ajeno, que además se fija de forma puramente convencional.

El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago se debe indicar, sin requerirse que el pagaré sea a la orden, no podrá emitirse un pagaré al portador ya que el que se emita no valdrá como tal.

Artículo 88 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

" La letra de cambio expedida al portador no producirá efectos de la letra de cambio, estándose a la regla del artículo 14, si se emitiere alternativamente al portador o a favor de persona determinada, la expresión al portador" se entenderá como no puesta.

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido: " Que la titularidad de un pagare no puede alterarse con base en presunciones y coincidencias, y sólo podrá definirse en su literalidad es decir sera titular la persona que expresamente aparezca como tal en su texto. ( Algodonera y Aceitera de Monterrey en época, 4a parte, volumen LXII, página 38)". (17)

La época y el lugar del pago, en omisión de éstos requisitos, la Ley si establece presunciones específicas que evitan por lo mismo la ineficacia del título.

Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considera pagadero a la vista, y si no indica el lugar de pago, se tendrá como tal, el del domicilio del que lo suscribe, tal y como lo establece el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

17.- Dávalos Mejía Carlos L. " Títulos y Contratos, Quebradas", Tercera Edición, Editorial Harla, México 1994. Página 196.

Ahora bien, debemos señalar que en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se mencionan los artículos referentes a la letra de cambio, que son aplicables al pagaré, y respecto a la época de pago en el capítulo referente al pagaré, nos conduce al artículo 79 referente a la letra de cambio por lo que nos permitimos señalar respecto al pagaré lo siguiente:

Quando el pagaré es a la vista, significa que no existe plazo para el vencimiento, y por lo tanto, este deberá pagarse a su presentación, también se considerara pagadero a la vista, cuando no se hace ninguna indicación en el documento referente a su fecha de vencimiento

Si el pagaré es exigible a cierto tiempo vista, significa que deberá ser presentado dentro de los seis meses que sigan a su fecha de suscripción a efecto de fijar la fecha de vencimiento siendo comprobada su presentación por vista suscrita por el suscriptor de la misma, o por acta ante notario, si el suscriptor omitiere la fecha de vista, podrá consignarla al tenedor, como lo señala el artículo 172 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Respecto al pagaré a cierto tiempo fecha, dependera de su fecha de expedición, deberá hacerse la anotación en el documento de " a 30 días", " a 60 días", debiéndose entender que éstos plazos comienzan a contarse desde la fecha en que el documento es suscrito

En la práctica, la forma más común de suscribir un pagaré es con vencimiento " a día fijo", en éste caso se determina en forma exacta la fecha en que debera ser pagado el documento, anotando claramente el día, mes y año de su vencimiento.

La fecha y lugar en que se suscribe el documento.

La expresión del lugar de suscripción, no es un requisito esencial, pues el pagaré puede suscribirse sobre una misma plaza de su expedición, en cambio la expresión de la fecha si tiene importancia principalmente en los casos de determinar si el suscriptor era o no menor de edad al suscribir un pagaré, ésto es cuando de

la fecha depende la capacidad del obligado, además a partir de éste se computa el término de vencimiento cuando es de plazo a día fijo.

La firma del subscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.

En relación a ésta fracción, son aplicables las disposiciones de la letra de cambio.

La firma de un título cambiario es la única manera de conocer al sujeto que se obligó, y la única manera de comprobar la manifestación de la voluntad de obligarse cambiariamente, es el requisito por excelencia y su omisión acarrea la inexistencia de un documento cambiario

Son tres las formas de estampar la firma:

a).- Cuando la estampa el propio interesado.

En éste caso, no plantea otro problema que el de la capacidad para obligarse cambiariamente.

b).- Cuando la estampa uno de sus representantes.

Este deberá realizarse mediante alguna de las modalidades de la representación para suscribir títulos de crédito.

c).- Cuando un sujeto estampa su firma a ruego de otro que no sabe o no puede escribir.

En caso de que la persona no sepa leer o escribir o bien circunstancialmente esté imposibilitado para ello, podrá solicitar a otra persona que lo haga por él, pero siempre que tal firma sea estampada ante un notario público que de fe de la legalidad de tal intervención.

El artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala: " Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario público o cualquier otro funcionario que tenga fe pública".

Al pagaré se le aplican todas las disposiciones en cuanto al pago, forma de vencimiento, suscripción, beneficiario, endoso, aval, acciones cambiarias, causales y de enriquecimiento, según lo establece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Desde el punto de vista de la redacción del documento, no existe ningún precepto que determine la forma material del pagaré ni la redacción de sus requisitos en un orden determinado, sino la exigencia lógica de que los diversos requisitos vayan expuestos de tal manera que resulte de su lectura la existencia de un pagaré.

#### E) ELEMENTOS PERSONALES

Los elementos personales son las personas físicas o morales que deben intervenir en el perfeccionamiento del pagaré y pueden dividirse en dos grupos:

- a).- Los indispensables.
- b).- Los eventuales o accidentales.

Suscriptor: Que es quien hace la promesa de pago.

Tomador o beneficiario: Que es a quien se le hace la promesa de pago.

Obligaciones del suscriptor.

Este adquiere voluntariamente la obligación del derecho cambiario; el pago del documento, y de no hacerlo permitirá que el actor pueda hechar a andar la maquinaria jurisdiccional, que como primera actuación, tendrá la de garantizar el adeudo por vía de embargo.

Derechos del suscriptor, paralelas a las obligaciones del beneficiario:

Consiste en el cumplimiento de la literalidad del propio documento respecto del tiempo, pago, lugar y personas que deberán hacerlo.

Hacemos notar que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 174, utiliza el término aceptante al referirse al suscriptor del pagaré, esto no implica que exista un acto de aceptación, sino se trata simplemente de una comodidad que representó para el legislador economizar y obviar la repetición de reglas enunciadas para la letra de cambio, pero también aplicables al caso del pagaré.

**Derechos del beneficiario:**

Le asiste el derecho de cobro que complementa la obligación del deudor

**Obligaciones del beneficiario:**

Se fijan ciertas obligaciones de carácter formal, destinadas a evitar que caduquen en vía de regreso que podrían corresponderle y por la otra destinadas a permitir que el documento se desarrolle de la manera en que haya sido concebido por su creador

#### **F) ELEMENTOS EVENTUALES O ACCIDENTALES**

Son aquéllos elementos cuya participación no tiene incidencia en el perfeccionamiento del documento:

a) .- Endosatarios.

b).- Aval.

**Endosatarios:**

El endoso sólo podrá darse en los títulos nominativos y consiste en la transmisión de un título de crédito que legítima al nuevo tenedor como tal, y le permite al documento, guardar las características de incorporación. literalidad y legitimación en tanto debe entregarse el título, y es la forma en que usualmente se desarrolla la circulación como elemento constitutivo del título de crédito.

En el derecho mexicano, las formalidades respecto al endoso son muy flexibles, los dos únicos requisitos legalmente indispensables son la firma del endosante y debe constar en el papel mismo en hoja adherida a él.

El artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala: " El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

I.- El nombre del endosatario.

II.- La firma del endosante o de la persona que suscribe el endoso a su ruego o en su nombre.

III.- La clase del endoso.

IV.- El lugar y fecha

Tipos de endoso que reconoce nuestra ley:

a).- Endoso en procuración.

El cual convierte al endosatario en un mandatario, es decir transfiere únicamente la posesión del título y con una razón muy clara de presentar el documento para su cobro.

b).- Endoso en propiedad

El endosante transmite la propiedad del título en totalidad jurídica al endosatario y a partir de entonces de lo único que responderá el signatario será del pago del título.

c).- Endoso en garantía:

En su calidad de bienes muebles y al ser bienes que por sus características de incorporación tiene un valor cierto e intrínseco, los títulos de crédito pueden ser dados en garantía prendaria contra la obtención de una prestación determinada.

## **AVAL:**

El aval es la responsabilidad que un tercero adquiere de pago sobre un título, y tiene todas las funciones de garantía, el carácter de accesorio de una obligación principal a la que sigue en toda su suerte jurídica.

Es la garantía personal de naturaleza cambiaria que un tercero o un signatario de un título de crédito, presta directamente o exclusivamente a uno de los obligados garantizando que parte o la totalidad del título, será pagada, para lo cual, inclusive somete como integrante de su patrimonio.

Deberá constar la existencia de un aval, en el texto mismo del documento o en hoja adherida a él, sus requisitos son los siguientes:

- a).- La inserción del Aval y su fórmula en el texto mismo del documento,
- b).- La firma del Avalista como manifestación de su voluntad unilateral de querer obligarse de esta manera.
- c).- La mención de la cantidad por la que se extiende la garantía del Aval.
- d).- La persona a quien se está concediendo el aval, o en su defecto se presumirá que el aval garantiza al obligado principal.

Si paga como Aval, el avalista tendrá acción contra aquel a quien avaló así como contra los que estén obligados para que con éste en vía de regreso, esta acción es la cambiaria directa.

## **G) TIPOS DE PAGARE**

### **g.1) ORDINARIO ó CONVENCIONAL.**

El pagaré es un título de crédito, que contiene la promesa incondicional de una persona llamada suscriptor que hace a otra denominada beneficiario, de pagar a su orden una suma de dinero en lugar y fecha determinados, una de las clases o tipo de pagaré es convencional u Ordinario.

En el diccionario de la Lengua Española encontramos el siguiente significado: Convencional.

Adj. Perteneciente al convenio o convención. Que se establece en virtud de la costumbre: signo convencional.

Convención: Ajuste, acuerdo; toda convención contraria a la Ley es nula de Derecho. (18)

El pagaré convencional u ordinario por tanto es en la actualidad un título de importancia práctica establecido de acuerdo a la ley, es el documento que más se acostumbra usar.

El campo mercantil adquiere proporciones insospechadas ya que ciertas operaciones al contado serían imposibles si se piensa en el volumen de ventas de enseres domésticos, ropa, automóviles, vehículos en general, industrias como la textil, prácticamente no conocen la venta al contado y utilizan las ventas a crédito, documentadas por medio del pagaré.

En éste documento, por ser un título abstracto, no conviene que en su texto figuren referencias de la causa, por lo que aquel debe ser sencillo, concretándose a los requisitos establecidos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 170.

No existe un diseño único en la elaboración de los pagarés, basta que contengan los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para atribuirles validez, no importa que se consignen en hojas blancas ya sea manuscrito o de preferencia a máquina.

Encontramos también en la práctica al calce de facturas de las diversas negociaciones, un pagare impreso sintetizado que con sus características de autonomía e incorporación, en caso de que se incumpla su pago, podrá ejecutarse por medio de la vía ejecutiva mercantil, en éste tipo aunque no es necesario se ve la causa del mismo, ahora bien, en las papelerías, ya se venden machotes de pagarés ya impresos, y listos para ser

18.- Diccionario de la Lengua Española Tomo III. Vigésima Edición, Editorial Colpe. S.A. Madrid España 1989. Página 255.

llenados por los interesados.

Al pagaré se le da un uso generalmente en ventas a crédito de bienes muebles u otros, que realizan los grandes almacenes por ello muchas veces se condiciona la venta en el caso de refrigeradores, automóviles, etc... a que el comprador firme pagarés en cuyo texto se consigna el interés que causara el crédito obtenido en la venta es probablemente éste uso el que demanda mayor número de pagarés.

## g.2) DOMICILIADO

Se conoce con el nombre de pagaré domiciliado a aquel en el que el suscriptor señala como lugar de pago el domicilio o residencia de un tercero, bien sea que el pago deba ser efectuado allí por el propio suscriptor o por el tercero, que tendrá en ese caso el carácter de domiciliatario.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala en su artículo 173 lo siguiente:

El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de domiciliatario designado, el suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio.

El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de las acciones que por el Pagaré competen al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor.

Salvo ese caso, el tenedor no está obligado, para conservar acciones y derechos contra el suscriptor a presentar el pagaré a su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pago.

Al analizar el requisito de lugar de pago en el documento se señala que los términos domicilio y lugar de pago en la práctica encontramos que ambos conceptos coinciden, cuando en el pagaré se distinguen un lugar de pago diferente del domicilio del suscriptor, se dice entonces que éste pagaré es domiciliado.

La doctrina, con relación a ésta figura distingue dos clases de domiciliation:

**COMPLETA:**

Es en la que el nombre del domiciliatario acompaña a la designación del domicilio en que debe hacerse el pago.

**INCOMPLETA O SIMPLE.**

Cuando sólo consta un domicilio distinto al del obligado principal para el pago del documento.

Consecuencias de la domiciliation en términos del artículo 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

Si la domiciliation es completa, el pagaré debe ser presentado para su pago al domiciliatario en el lugar señalado y si este no paga, el documento debe protestarse dado que, si se omite éste requisito, se producirá la caducidad de las acciones del beneficiario contra los endosantes y contra el suscriptor

Ahora bien, si la domiciliation es simple, el título debe ser presentado, para su pago al suscriptor en el domicilio señalado en el mismo, sin que sea necesario, en caso de incumplimiento de este, protestar el título para que el beneficiario conserve sus acciones y derechos contra el propio obligado principal

**H) ALGUNAS MODALIDADES DEL PAGARE**

**h.1).-PAGARE BANCARIO**

Otra aplicación importante del pagaré en la actualidad es la que realizan los bancos en casi todas sus operaciones activas y pasivas, es el documento que más acostumbran usar los bancos en el manejo de sus créditos directos.

Para la realización de su función intermediadora en el comercio del dinero y del crédito, los bancos celebran variedad de negocios que la doctrina ha clasificado en:

#### OPERACIONES ACTIVAS:

Aquellas por medio de las cuales el banco concede crédito a sus clientes ( préstamos, descuentos, apertura de créditos, etc.)

#### OPERACIONES PASIVAS:

Aquellas por medio de las cuales el banco se allega de capitales, para invertirlos lucrativamente en las condiciones y términos permitidos por la ley, ( depósitos bancarios de dinero, emisión de bonos, etc.)

#### SERVICIOS BANCARIOS:

Operaciones neutrales en las que el banco ni recibe ni otorga crédito sino que consiste en meras funciones o servicios a sus clientes ( cajas de seguridad, tesorería, etc.)

En las operaciones señaladas, es utilizado el pagaré y se le denomina pagaré bancario por ser utilizado por el banco para documentar casi todas sus operaciones, pues la mayoría de los contratos que representan las operaciones activas ( créditos bancarios, préstamos de consumo, inversiones, etc.) que son objeto primordial de las instituciones de crédito están instrumentadas por diversos contratos de crédito.

La forma del pagaré bancario es impresa en la mayoría de los casos, cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

Se menciona la palabra pagaré en el texto del documento, también existe la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, (en este caso impreso el nombre de la institución bancaria); la época y lugar de pago, la fecha y el lugar en que se suscribe el documento, la firma del suscriptor así como también se menciona el interés pactado.

La utilización del pagaré en la documentación de los créditos es realizada en virtud de que para los bancos es más fácil el ejercicio de la acción cambiaria por la vía ejecutiva mercantil en contra de su cliente, con base en el pagaré que documentó la deuda y contra el aval, en el caso de incumplimiento de pago.

En caso de la suscripción de un contrato, se requiere la presentación del mismo y una certificación. También es utilizado el pagaré en los servicios que prestan los bancos a diversos inversionistas en el depósito de dinero en éstos casos al depositante no le interesa en que se invierta su dinero, únicamente se realiza el depósito a plazo fijo en el cual al firmarlo, la institución de crédito entregara un certificado de depósito, un título de crédito ( pagaré con rendimiento liquidable al vencimiento), nominativo o al portador a cargo de la emisora, expresando el número de emisor, suma depositada, tipo de interés pactado, régimen de intereses, términos para retirar el depósito y nombre del depositante o mención de ser al portador, éste depósito será utilizado por la institución bancaria a efecto de ser invertido donde mas convenga

#### h.2) -PAGARES IMPROPIOS

Es necesario para hablar de éstos señalar que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 5º señala

“Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”

Y en su artículo 6º menciona:

“ Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna”.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito distingue a los primeros como títulos de crédito propiamente dichos y a los señalados en el artículo 6º los tratadistas los han designado como títulos de crédito impropios.

Ahora bien en el comercio moderno ante la tendencia a eliminar la moneda de valor real, se ha extendido el uso de la moneda fiduciaria y se ha visto el uso de títulos de crédito eliminando la moneda fraccionaria, apareciendo la tarjeta de crédito, que también elimina la moneda en el campo comercial, y para documentar las diversas disposiciones efectuadas con dicho instrumento, se utilizan pagarés, los cuales, carecen de carácter abstracto, ya que únicamente derivan de las disposiciones realizadas merced a la celebración de un contrato determinado.

Ahora bien, la tarjeta de crédito es un documento que acredita a su tenedor como sujeto de crédito, tiene como base un negocio jurídico, el acreditante puede ser una entidad comercial o un banco, es un documento probatorio de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, celebrado entre el banco o entidad comercial y un cliente debidamente acreditado, y así el acreditado podrá presentarse ante establecimientos comerciales afiliados al banco, y haciendo uso de su crédito, obtendrá bienes y servicios, el establecimiento que los otorgue proporcionará al cliente contra el consumo o el servicio una forma impresa proporcionada por el banco al proveedor, denominada pagaré, misma que el proveedor por su parte deberá verificar que la tarjeta se encuentra vigente, comprobar que la firma del pagaré es la misma que aparece en la tarjeta, sujetarse al límite que, para venta aparezca en la tarjeta; vender a los precios establecidos para sus ventas de contado y posteriormente el establecimiento cobrará al creador de la tarjeta (institución bancaria) el importe de las disposiciones que haya realizado.

A su vez, el banco enviará un estado de cuenta al acreditado, descontando de la misma, el importe de las disposiciones.

Actualmente existen maquinas impresoras las cuales son proporcionadas por los bancos a los proveedores, quienes al recibir la tarjeta de crédito del cliente, las pasarán por éstas máquinas y automáticamente quedan impresos en los machotes de pagarés, los datos de la tarjeta de crédito de ésta forma se está legitimando al cliente.

La tarjeta de crédito no es un título de crédito, sino un documento de simple legitimación probatoria de la celebración de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.

La tarjeta de crédito por lo tanto, únicamente desempeña la función de identificar a quien tiene derecho al crédito, y en dicho documento no se produce el fenómeno de la incorporación y autonomía, condición imprescindible para constituir el título de crédito, únicamente es el instrumento probatorio de que existe un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.

Conforme a lo anterior, si la tarjeta de crédito viene a ser un documento simple de legitimación entonces el suscriptor del pagaré con el cual se documenta una disposición al amparo de dicho crédito, es un título impropio, en virtud de que únicamente está legitimando al acreditado que documenta (comprueba) una disposición al amparo de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente no siendo un documento circulatorio, pues no es posible su endoso, ya que únicamente será recibido por el establecimiento en donde se realizó el consumo, y éste lo llevará ante la institución de crédito a cobrar por el servicio o consumo realizado, sirviendo como comprobante ante la institución de crédito de que deberá cargarse a la cuenta de la persona legitimada, el importe del consumo o servicio realizado.

Ahora bien el pagaré se le denomina en la práctica bancaria con la palabra "BAUCHER" que es utilizada como sinónimo y es así que al realizarse el consumo o un servicio, se le sugiere al proveedor, nos proporcione un baucher, que en si puede ser el pagaré impreso por la institución bancaria, o cualquier ticket, en donde se señala el importe del consumo o servicio, y mismo que es firmado por el cliente, una vez que se ha legitimado con la tarjeta de crédito proporcionada por la institución bancaria, que acredita haber

realizado un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y mismo documento que contendrá los requisitos establecidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como son la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, época y lugar de pago, fecha y lugar de suscripción del documento y firma del suscriptor, es un documento no negociable, pues sólo será utilizada por el banco.

## CAPITULO III

### INTERESES EN EL PAGARE.

#### A) CONCEPTO DE INTERES

El concepto de interés se ha conocido desde tiempos inmemoriales, habiendo diversas acepciones, de las que nos referimos a continuación, pasando por varias etapas de acuerdo a la necesidad del fisco y de los particulares, inclusive estableciéndose una identificación entre interés y usura, ya que para algunos, el interés es ilegítimo y para otros se le toma como tal cuando excede ciertos límites, los límites se han establecido por la ley o por la costumbre; en general entendemos por

#### INTERES:

( Del lat, interesse, importar) n, provecho, utilidad, ganancia, valor que en sí tiene una cosa, lucro producido por el capital. Inclination más o menos vehemente del animo hacia un objeto, persona o narración que le atrae o conmueve. Bienes de fortuna

#### INTERES:

( Del latin interest, sustantivación del verbo interesse, importar) en sentido estricto, se identifica con el provecho, rendimiento o utilidad que se obtiene del capital ( diverso ) puede considerarse como el beneficio económico que se logra de cualquier clase de inversión (19)

En sentido más amplio, compensación en dinero o en cualquier valor que recibe el acreedor en forma accesoria al cumplimiento de una obligación.

En sí, el interés, puede definirse como el precio pagado en dinero por el uso del propio dinero.

Las transacciones que se realizan sobre el uso del dinero tienen lugar en el mercado de capitales y adoptan la forma de prestamos o créditos.

19.- Diccionario de la Lengua Española. Ob.Cit. Página 781.

En cuando a su naturaleza, se habla sobre el interés en material civil según el artículo 893 del código civil vigente la naturaleza de los intereses es que son frutos civiles, no merman la esencia y cantidad del bien del cual provienen.

Artículo 893: " Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, viene de ella por contrato, por última voluntad de por ley."

Aristóteles advertía que el dinero debe ser estéril.

En el Cristianismo se sustentaba, " Dad prestado sin esperar por eso nada".

Ahora bien, se habla sobre la justificación de los intereses, señalando que el dinero es un mercancía que puede ser alquilada o vendida como todas las otras, el dinero es el signo de los valores y éstos pueden ser arrendados; existe una privación de su uso por parte de quien lo presta; debe gratificársele, y entonces surgen los conceptos de daño y de perjuicio

El artículo 2108 del código civil señala

" Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación".

Por su parte el artículo 2109 del código civil señala:

" Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".

El propósito del interés es:

Quien tiene una suma de dinero, tiene siempre modo de aumentarlo ya que adquiriendo valores ó depositándolo en un banco; el dinero por lo tanto fructifica, produce interés.

Señalaremos el concepto de rédito, pues muchas veces se confunde lo que es rédito con lo que es interés.

**REDITO:**

Renta vitalicia, es el derecho que tiene una persona llamada pensionista, a cobrar una renta o rédito durante toda su vida.

**RENTA:**

Utilidad o beneficio que rinde anualmente una cosa o lo que de ella se cobra. Lo que paga en dinero o en frutos un arrendatario

**B) INTERES LEGAL**

El interés es Legal cuando es determinado por la ley.

El artículo 2394 del código civil estipula " El interés es legal o convencional".

En el derecho civil el interés legal es del 9% anual.

En materia mercantil señala el artículo 362 del código de comercio es el 6% anual.

El artículo 362 del código de comercio.

" Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al de su vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual. ....".

Interes legal por tanto es el que a falta de estipulación previa sobre su cuantía, determina la ley cuando haya de devengarse o el deudor incurre en mora.

## C) INTERES PACTADO O CONVENCIONAL.

Ya se ha dicho que en el artículo 2394 del código civil se señala que también existe el interés convencional.

El interés pactado o convencional es el que fijan las partes contratantes y pueden ser mayor o menor que el interés legal.

El interés pactado o convencional es sin límite, ya sea en dinero o en especie.

El artículo 362 del código de comercio indica, "..... si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduara su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determine los peritos si la mercadería estuviera extinguida al tiempo de hacerse su valuación.....".

Al respecto señala el artículo 2393 del código civil: "Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consistente en dinero o en géneros".

El código civil bajo pena de nulidad, prohíbe que los intereses vencidos y no pagados devenguen a su vez intereses, (anatocismo) salvo que haya convenio posterior sobre el particular.

El artículo 2397 del código civil señala:

"Las partes no pueden bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses".

En cuanto al código de comercio, si autoriza su capitalización, siempre y cuando conste de manera expresa la voluntad de los contratantes en ese sentido.

El artículo 363 del código de comercio señala:

"Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán sin embargo

capitalizarlos".

Ni nuestra legislación, ni la suprema Corte de Justicia establecen criterios definidos para fijar los límites lícitos de los intereses convencionales o pactados, por lo que debe acudirse a los usos, a la moral y a las buenas costumbres, es decir a lo que de ordinario se pacta en las transacciones.

Sin embargo en la Ley Federal de Protección al Consumidor, se establecen ciertas restricciones sobre los intereses en su capítulo tercero denominado de las operaciones de crédito se señala que en toda operación en que se conceda crédito al consumidor, el proveedor deberá informar a éste, sobre el precio del bien o servicio y además el monto de los intereses la tasa a que éstos se calculan, el total de los intereses a pagar, el monto y detalle de cualquier pago, el número de pagos a realizar, su periodicidad la cantidad total a pagar, el derecho a liquidar anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de intereses, la fecha en que será entregado el bien o prestado el servicio

Todos éstos datos deberán de ser anotados en el contrato al cual deberá estar firmado por persona autorizada y del cual deberá entregarse copia al consumidor.

La tasa a la cual se calcularán los intereses y los cargos adicionales, señala el artículo 22 de la Ley Federal del Consumidor, será fijada por la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, la que esta autorizada para ello y sera mediante disposiciones de caracter general que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación y un periódico de mayor circulación .

Para fijar dicha tasa, la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial hará las investigaciones necesarias para que en las operaciones en que se conceda el crédito y mediante las disposiciones que marque la ley, sean fijadas tomando las medidas necesarias a fin de que no se repercuta en los precios de los bienes o servicios ya que éstos son independientes de los intereses y cargos.

Señalando tambien en su artículo 24 ésta misma ley, que en el caso de la determinación de una tasa

máxima de interés quedarán sin efecto legal) los pactos en que se estipulen intereses superiores, y en el caso de que no se haya establecido dicha tasa, no podrán aplicarse en las operaciones a crédito, tasas de interés superiores a las autorizadas por el banco de México para los préstamos que efectúan las sociedades nacionales de crédito.

En los contratos de compra-venta a plazo o prestación de servicios con pago diferido, se calcularán los intereses sobre el precio de contado menos el enganche que se hubiere pagado.

Los intereses se causarán exclusivamente sobre saldos insolutos del crédito y no podrá ser exigido su pago por adelantado, será por períodos vencidos, señalando el artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno entre las partes.

#### D) INTERES BANCARIO

Los intereses bancarios son globales y variables.

Los bancos reciben a diario una tasa líder de intereses que es establecida en las casas bursátiles de dinero, regulada por el costo porcentual promedio de captación, y por los certificados de la tesorería de la federación.

El costo porcentual promedio de captación es el promedio mensual de captación de dinero, de todas las instituciones de crédito, informado por el banco de México.

El informe diario de las tasas de interés es proporcionado por el banco de México quien diariamente informa a las Instituciones bancarias el interés establecido y por lo tanto variable.

Ahora bien, el interés también varía según las operaciones realizadas en el banco es decir, si es un depósito a plazo fijo, tendrá un interés establecido; por ejemplo: las tasa de promedio determinadas por las instituciones de crédito.

Talándose de tarjeta de crédito, aproximadamente es del 1.5 por el costo porcentual promedio, sin necesidad de señalar lo que indica el diario oficial de la federación.

Por ejemplo: En la tarjeta de crédito emitida por el banco denominado bancomer en su cláusula séptima inciso A) señala:

" El saldo insoluto total de las disposiciones realizadas, que la cuenta arroje, causará intereses ordinarios sobre saldos insolutos diarios a la tasa anual más alta que resulte de comparar, la tasa anual que se obtenga de multiplicar la estimación del costo porcentual promedio, determinado en el mes anterior por el banco de México y publicado en el diario oficial de la federación, por el margen financiero ( puntos porcentuales) que, mediante políticas de carácter general, el banco tenga establecido en la fecha en que se causen los intereses, y la tasa anual que se obtenga de multiplicar el promedio aritmético de las cuatro últimas tasas anuales en rendimiento, equivalentes a las de descuento de certificados de la tesorería de la federación (CETES) a 27, 28 ó 29 días, en colocación primaria, que periódicamente da la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante aviso en los periódicos de mayor circulación, por el margen financiero (puntos porcentuales) que mediante políticas de carácter general que el banco tenga establecidos en la fecha en que se causen los intereses.

#### E) INTERES AL COSTO PORCENTUAL PROMEDIO

Es la estimación referida al costo porcentual promedio de captación por concepto de tasa y en su caso, sobretasas de rendimiento por interés o descuento de los pasivos en moneda nacional, a cargo del conjunto de las instituciones de banca múltiple correspondiente a depósitos bancarios a plazo, depósitos en cuenta corriente pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, papel comercial, etc.

Dentro del sistema bancario, en una buena parte de los créditos otorgados y en especial las de largo plazo, el correspondiente costo está regido en relación al costo porcentual promedio, la cifra correspondiente es

calculada y publicada mensualmente alrededor del día 20 por el banco de México.

Para calcular el costo porcentual promedio se debe basar el banco de México en los certificados de la tesorería ( CETES) tomando en cuenta los cuatro últimos porcentajes de los cetes en días pasados, sumándolos y dividiéndolos entre cuatro al resultado se le agregará una porción que el mismo banco de México emite, dicha porción varía en relación directa con la inflación.

#### F) REGIMEN DE LOS INTERESES MORATORIOS

En caso de mora, el mutuuario deberá pagar al mutuante, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo estipulado para la devolución, el interés pactado para éste caso, o en su defecto, el del 6% anual.

El artículo 362 del código de comercio señala al respecto

" Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para éste caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduara su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen pentos si la mercadería estuviera extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiera el préstamo en título o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el seis por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tenga en la bolsa, si fueren cotizables o, en caso contrario, por el que tuvieran, en la plaza el día siguiente al del vencimiento".

Al respecto el artículo 23 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que el interés moratorio no podrá exceder al fijado como tasa máxima por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y de

haberse omitido la fijación relativa, no excederá del 25 % de los intereses ordinarios estipulados.

Señalamos el artículo 2397 del código civil lo siguiente:

“ Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses”.

Sin embargo el artículo 363 del código de comercio señala:

“ Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos”.

Pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundamentalmente creer que se ha abusado del apuro pecuniario y de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, entonces de la usura se estará hablando.

#### USURA:

Interés que se cobra por el dinero prestado. Interés excesivo que se exige por el dinero prestado. Provecho que se saca de una cosa (20)

En el derecho común, en contra de la usura sólo se instrumenta la reducción equitativa.

Igualmente en la Ley Federal de Protección al Consumidor se señala en su artículo 26 que :

Cualquier contravención a lo dispuesto sobre el interés moratorio, y sobre lo dispuesto sobre la fijación de la tasa máxima por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial se considerará como usura o ventaja usuraria para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte el derecho público reprime la usura, bajo la institución de fraude en los casos de interés

20.- *Ibidem*. Página 921.

desproporcionados, explotando la ignorancia o las malas condiciones del sujeto pasivo, artículo 387 fracción VIII del código penal.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## CAPITULO IV

### EL PAGARE EN EL DERECHO COMPARADO

#### A) ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Los instrumentos comunes negociables, cuentas y notas, han estado con nosotros durante siglos.

La mayoría de los hombres pueden identificar una cuenta y explicar su significado legal de forma general, y la obligación general de aquel que firma un pagaré es muy familiar para el hombre común en una era de créditos de consumo. De cualquier modo, la ignorancia de mucha gente y de muchos abogados excede su conocimiento acerca de las consecuencias importantes de tratar con instrumentos negociables.

Los especialistas, tampoco están de acuerdo con el artículo tres del código comercial.

Esto y los cuatro capítulos que siguen no son más que un modesto esfuerzo por tratar de rectificar éste estado de acontecimientos.

En éste capítulo podremos considerar los pasivos contratados por las partes en un instrumento negociable y los efectos de transferir y pagar dicho instrumento por encima de cualquier obligación importante entre las partes. Nosotros discutiremos el pasivo de la persona que firma un pagaré, del retenedor de cuentas y borradores, y de los que endosan de manera general.

También nosotros tratamos la responsabilidad de más animales exóticos del bosque:

Partes acomodadas y avales. Vamos a considerar un ejemplo simple.

Suponga que el vendedor vende 50 novillos al comprador rico y 50 a comprador pobre, el contrato de venta en cada caso es una "obligación fundamental", al tiempo que el comprador rico ofrece, dá al vendedor su cheque, firmando en el la esquina inferior derecha, el comprador rico viene a ser el "retenedor". Asumiendo que el cheque es pagable a la orden del vendedor que viene a ser el "beneficiario", y éste es sacado del banco del "comprador rico", el "girador", sin embargo, el "comprador pobre" no tiene

suficiente dinero en el banco para pagarlo con un cheque o en efectivo.

Por consiguiente el comprador pobre dar al vendedor una nota o pagaré, el también firma en la esquina inferior derecha y de ésta forma se convierte en el "emisor" y también nombra al vendedor como la persona que va a recibir el pago y lo convierte en el "beneficiario", cuando tiene posesión de éstos dos documentos, el vendedor es también el "poseedor" de cada uno de ellos.

Aunque la corte frecuentemente usa de manera intercambiable los terminos "emisor" y "retenedor", el código usa la primera palabra para designar la parte en la posición del comprador pobre; y usa la palabra "retenedor" para designar la parte en la posición del comprador rico (la persona que firma en la esquina inferior derecha) en un cheque u otro documento.

La sección 3-413 del código establece los "estatutos del contrato" de cada uno. Mientras que nuestro enfoque en éste capítulo debe estar en éstos estereotipos de estatutos de contrato, nosotros también consideramos que la materia relacionada con los pasivos de los contratos de las partes para los efectos de la emisión de un instrumento y su último pago son una obligación fundamental.

Finalmente examinaremos los diferentes caminos en la cual la responsabilidad de las partes en una cuenta y las obligaciones fundamentales deben ser descargadas. Nosotros quisiéramos posponer nuestra discusión de los pasivos no contractuales de las partes a una cuenta. (garantía, agravio, etc. ...) hasta los últimos capítulos en instrumentos perdidos y robados

Uno primero deben entender que un instrumento negociable en un animal peculiar y que muchos animales llaman por el pago de dinero u otros vagamente llamados "papel comercial" no son instrumentos negociables y no están sujetos a las reglas del artículo tres.

Desde que uno puede ser un "poseedor en el debido curso" sólo como un instrumento negociable, la pregunta de cualquier modo en un instrumento es "negociable" viene a ser muy grave cuando uno está tratando de determinar hasta que punto una parte es un "poseedor en el debido curso" el cual corta reclamos y defensas previas.

Por esta razón nosotros nos reservamos una discusión intensa en la interpretación de dificultades para determinar si un instrumento es negociable por el capítulo 14 en el poseedor en el debido curso.

Por ahora un breve resumen de los requerimientos de las negociación son suficientes.

La sección 3-104 (1) es la definición básica de un instrumento negociable, este define los instrumentos negociables como sigue:

Cualquier escrito para ser un instrumento negociable dentro de este artículo debe:

- a) estar firmado por el "emisor o retenedor"; y
- b) contener una promesa u orden incondicional para pagar una cierta suma en moneda y no otra promesa, orden, obligación o poder dado por el retenedor o por el emisor excepto el autorizado por este artículo; y
- c) ser pagadero al reclamarlo o a un tiempo definido; y
- d) ser pagadero, a la orden o al portador.

Considere por ejemplo el contrato de plazo típico, este podría ser un instrumento negociable sujeto a las reglas del artículo tres, o podría fallar en ser un instrumento negociable

Muchos de los contratos a plazo pueden fallar en dos reglas

Primera, no son pagables usualmente a la "orden o al portador" y de esta forma se falla en el criterio (d)

Segundo, ellos usualmente incluyen promesas adicionales por el emisor o retenedor y de ésta forma se falla en el criterio de "no otra promesa" en la sección (b).

De cualquier modo, las secciones 3-105 y 3-112 autorizan ciertas condiciones y promesas adicionales sin resistirse a 3-104, así como explicamos en el capítulo 14, uno debe tener cuidado en dar una opinión de si un documento es negociable sin examinar aquellas dos secciones.

¿Que política apoya el estrecho concepto de negociabilidad del artículo tres?

Una política es la de poner personas que traten con instrumentos negociables en atención de su negociabilidad.

Muchos hombres de negocios y algunos consumidores reconocen las obligaciones únicas legales asociadas con instrumentos negociables y dirigen de conformidad sus asuntos.

Si la variedad de instrumentos que se califican como negociables fueran permitidas para proliferarse, las expectativas de tales personas podrían ser frustradas; aquellos que pensaron que se habían encargado de una de las obligaciones estereotipadas del artículo tres pudieron haber tomado otra obligación completamente, y aquellos que esperaron haber sido capaces de imponer los contratos de defensa pudieron haberle sido negados ese derecho.

**Firmas: Requerimientos y formas.**

La sección 3-401 (1) del código establece la regla general para la responsabilidad de un instrumento: "ninguna persona tiene obligación sobre un instrumento a menos que su firma aparezca inmediatamente después".

La regla es tan vieja como la ley mercantil y originalmente como la necesidad para tomar los instrumentos y es decir como echar un vistazo a aquella obligación que ellos sostienen.

Observe, sin embargo, que la sección establece la regla únicamente para "acción sobre el instrumento" y esto no evita responsabilidades"..... levantándose aparte por el instrumento por si mismo". Por ejemplo, uno de quien su firma no aparezca en el instrumento puede sin embargo tener responsabilidades en el contrato fundamental

Al principio, el estudiante (y el abogado) deben aprender a distinguir entre una acción por una parte "en el instrumento" y otras teorías de responsabilidades.

Cuando una parte demanda sobre el instrumento, el afirma que el defensor es responsable en virtud de su estatus como firmante de un instrumento negociable.

Los comentarios 2 a 3-401 indican que una persona puede hacer su firma en una variedad de formas que pueden ser:

*"Escrita a mano, escrita a maquina impresa o echa de cualquier otra forma".*

*Bajo éste punto de vista un demandante imaginativo puede argumentar que las formas pre-impresas (por ejemplo cheques) con el nombre de una corporación o individual inscrito en el son instrumentos "firmados".*

*Antes de que uno rompa todos sus cheques pre-impresos , debería considerar la sección 1-201(39). "la firma" incluye cualquier símbolo ejecutado o adoptado por una parte con intención presente de autentificar un escrito". Uno podría tener una presión fuerte para mantener que una parte tiene "intención presente de autenticidad" de cualquier modo después se puede escribir en un cheque cuando el ordena una cantidad de cheques con su nombre impreso en ellos.*

*Responsabilidades principales de firmar por agentes.*

*Demandas de comercio del código proveen que las agencias pueden firmar instrumentos negociables y estos obligan a sus principales.*

*La sección 3-403(1), adopta la ley general de agencia para papel comercial como sigue.*

*Una firma debe hacerse por un agente u otra representación, y su autoridad para hacer esto puede establecerse como en otros casos de representación. No otra forma particular de cita es necesaria para establecerse como autoridad*

*Los comentarios de 1 a 3-403 explican que el poder de firma de otro puede expresar autoridad aparente.*

*Nosotros no tenemos ni el espacio ni la voluntad para tratar con conceptos obstinados que impliquen una autoridad aparente; en vez de esto, nos enfocamos en las consecuencias legales de esta autoridad y sobre los símbolos escritos de los cuales indican tal autoridad en un instrumento negociable*

*Una norma fundamental de la agencia de leyes dice que el principal es responsable de los actos autorizado de su agente. De cualquier modo, incluso la firma autorizada de un representante no obliga al principal en el instrumento a menos que esta firma incluya la firma de los principales o alguna marca o símbolo que*

cumpla los requerimientos de la sección 3-401.

De esta forma el agente autorizado firma simplemente con su propio nombre, no esta obligando a su principal ( aun que se esta obligando por si mismo).

Nota , de cualquier modo, si el agente firma con el nombre del principal, el código presume que la firma fue autorizada.

En la sección 3-404 (1) de el código declara la regla general :

Cualquier firma que no este autorizada es totalmente inoperable asi como la persona cuyo nombre este en la firma, a menos que el ratifique esto o evite negarlo.

¿Que actos constituyen la ratificación de una firma no autorizada?

Generalmente , la ratificación es encontrada cuando el principal conviene en conocer la firma no autorizada por manifestar declaracion o conducta.

De esta forma en Rehrig v. Fortunak, una corte de Pennsylvania tomo el caso de una esposa que retuvo los beneficios por medio de una nota de ratificación constituida por el alegato de una firma no autorizada echa por su esposo

Incluso si una parte no ratifica la firma no autorizada el todavia estaria "negando esto" El comentano 4 de la sección 3-404 explica que la seccion reconoce la posibilidad de estoppel basada en representación de que la firma es genuina o basado en la negligencia de la persona que firma.

Muchas secciones de código dan el contenido de idea de "exclusión".

Por ejemplo, la sección 3-405 dice que " cualquier persona que lleva por su negligencia substancialmente contribuye a..... el hacer una firma no autorizada es excluida de la imposición de .....falta de autoridad con (ciertas personas)....."

Similarmente, la sección 3-405 perfila tres situaciones en donde:" el endoso por cualquier persona en el

nombre de un beneficiario es efectivo....”

Finalmente en la sección 4-406 se echa un vistazo a los clientes para notificar a su banco de las firmas no autorizadas y de la penalidad por la falta para ejercitar un cuidado razonable y la prontitud en llevar fuera éste deber.

En al menos un tipo de caso (discutido más ampliamente en la sección (13-5), el código no es claro en las obligaciones principales. Asumir que el agente revela su estatus de agencia capacitada. Cuando el agente es libre de responsabilidades en estos casos, es la obligación principal de que el nombre no aparezca en el instrumento.

El comentario 2 a la sección 3-403 refuerza esta conclusión y parece que puede aplicarse cuando el agente nombra al principal: “Aunque el agente este autorizado, el principal no es responsable en el instrumento, bajo las previsiones de la (sección 3-401) relacionadas con firmas, a menos que el instrumento lo nombre y claramente muestre que la firma fue hecha a favor suyo”.

La regla es clara, todavía hay algo fundamentalmente injusto acerca de dejar que el agente evada el acuerdo aparente bajo la nota de que al menos la responsabilidad principal se toma, en cada caso el beneficiario se va con un despreciable instrumento

**Responsabilidades personales del agente en instrumentos de declaración firmados en una “Capacidad Representativa”**

Una parte que firma un instrumento negociable con la autoridad representativa de otra no espera asumir responsabilidades de su obligación principal

El código tiende a darnos algunas reglas simples para determinar cuando un representante autorizado está sujeto a responsabilidades personales en el instrumento. Bajo la sección 3-403 (2) la responsabilidad de los agentes se toma muchas veces enteramente en la escritura de los símbolos que usan para dar a conocer el estatus de su agencia.

El caso típico envuelve al funcionario de una pequeña corporación, que firma una nota de la corporación. Cuando la corporación deja tener solvencia, el arrendador busca cobrar directamente al funcionario. Usualmente el argumento se resuelve alrededor de si los símbolos escritos en la firma dan a conocer que el funcionario está firmando como agente y no como principal.

La sección 3-403 (2) dice:

Un representante autorizado que firma bajo su mismo nombre un instrumento:

- a) está personalmente obligado si el no nombra a la persona que representa ni muestra que el representativo firmó en una capacidad representativa;
- b) excepto como de otro modo se establece entre las dos partes, está obligada personalmente si el instrumento nombra a la persona que representa, pero no nos muestra que la firma representativa esté en una capacidad representativa, o si el instrumento no nombra la persona representada pero muestra que la firma representativa esté en una capacidad representativa

Si, bajo la sección 3-403(2) (a), el agente simplemente firma con su nombre, él es responsable del instrumento, pero su principal no. Incluso si la persona que tiene el instrumento conoce que el representante está firmando con una capacidad representativa, el representante no puede introducir evidencia verbal que muestren que su firma fue hecha por otra persona

La sección 3-403 (2) (b) da las guías para dos situaciones adicionales en donde el representante está personalmente obligado.

Primero, el representante incurre en responsabilidades si firma con su nombre y nombra a su principal, pero falla al mostrar capacidad representativa. De ésta manera una firma en forma "Mr. Scrooge, Bob Cratchett" ata al representante y puede atar al principal

Segundo, el representante está amarrado si su firma indica capacidad representativa, pero falla al nombrar al principal. De ésta manera, un individuo que firma una nota como "BobCratchett, representante" está

personalmente obligado en el instrumento.

Si mientras el más descuidado representante nombra usualmente a su principal, la consecuencia frecuentemente se presenta bajo lo que señala la sección 3-403 (2) (b) es si las palabras adicionales que acompañan a la firma muestran "capacidad representativa". Si ellos no lo hacen, el representante es responsable al menos de parte "no inmediatas". La sección 3-403 (3) muestra una forma de firma que establece la capacidad representativa:

Excepto como de otra forma se establece el nombre de una organización precedida o seguida por el nombre y oficina de una autorización individual es una firma en una capacidad representativa.

De cualquier modo, la firma en la forma "Corporación de Transporte Intergaláctico, Flash Gordon Pres" se puede hacer. La palabra "Pres", la cuál aparece en combinación con el nombre corporativo le dice a cualquiera que Flash Gordon firma como el representante.

La sección 3-403 (3) no pretende ser una declaración exclusiva de símbolos que muestran capacidad representativa.

¿Que tanto puede uno desviarse de la forma establecida anteriormente y seguir firmando en una capacidad representativa? Los casos no dan respuestas de todos los símbolos posibles, pero estos imponen responsabilidades personales incluso pensando de las firmas individuales bajo un nombre corporativo. Así, en un número de casos, representantes corporativos infelices han encontrado por ellos mismos responsabilidades cuando ellos firman a su nombre y el nombre de la corporación no muestra un título corporativo.

En la compañía Pollin v. Mindy, La corte tuvo más compasión por la firma individual: En un servicio de cuenta se entablo una disputa contra cheques de nómina de funcionarios corporativos el demandante cobro un cheque el cual fue regresado por fondos insuficientes. El juicio en la corte sostuvo que el funcionario estuvo obligado a pagar cuando fallo al indicar en su oficina acerca de los cheques de nómina en apelación

de la corte superior de pensilvania se opuso a un juicio resumido o para el demandante y entro en juicio por el demandado.

Primero, la corte de apelación noto que el cheque fue impreso por el nombre de la corporación y estas personas toman estos cheques esperando que sean firmados por funcionarios de la corporación. Segundo el cheque por si sólo tiene información impresa la cual indica que efectivamente es un cheque de nómina pagadero por una cuenta especial.

Por consiguiente la corte dice que el instrumento por si sólo podría refutar cualquier argumento que el apelante proponga para el que hace del instrumento su propia orden en el banco nombrado para pagar el dinero al beneficiario el dinero fue pagadero por la cuenta de la corporación demandada sobre el cual ( el demandado individual ) no tiene control

Las diferencias en consecuencia en el caso Pollin y los casos arriba mencionados de los cuales los representantes corporativos tomaron responsabilidades fallidas que muestran un titulo corporativo, reflejan el énfasis en trabajo y expectativas de la corte Pollin, un énfasis el cual es apropiado y enteramente coherente con el espíritu de lo que señala la sección 3-403.

El beneficio de un cheque corporativo con el nombre impreso de la corporación probablemente espera menos del retenedor individual que el beneficiario de un pagare corporativo, que puede tener tanto el nombre corporativo como el nombre de la persona escrito a mano o a máquina en el Pagaré. Yendo lejos, es común para los acreedores, reclamar promesas individuales a los funcionarios en Pagares corporativos, especialmente en el caso de corporaciones pequeñas.

De cualquier modo pensamos que una corte podría ser mas reacia el encontrar a un representante responsable que firma un cheque corporativo que en el caso de un aval similar con un pagaré corporativo. Esto no significa que el retenedor de un cheque corporativo nunca será responsable personalmente; de cualquier modo de unos pocos han sido varados

De cualquier modo, esperamos que las cortes sean más consientes de las diferencias en prácticas de trabajo con respecto a los diferentes tipos de instrumentos cuando ellos evalúan las evidencias extrínsecas presentadas por las partes.

Adicionalmente, en cada caso se involucra la pregunta de si un firma esta en "capacidad representativa", la corte debe balancear el costo de un individuo que reclama haber firmado como un representante contra la necesidad "certeza y definitividad en un papel comercial".

Cuando una gente manifiesta objetivamente su intento de firmar como un representante, el pone retenciones subsecuentes en el instrumento avisando al firmante que no espere incurrir en responsabilidades personales.

De cualquier modo la sección 3-403 (3) reconoce expresamente que el representante da estos avisos cuando añade la designación de su oficina para la firma. Si el representante firma " transporte corporativo intergalactico, por flash gordon ", el probablemente esta firmando en capacidad representativa. Pero que pasaria si el representante firma como persona física ¿ " flash gordon, doctor zarkhov, representante " ? la corte tendria que examinar esta firma en la luz de factores extrínsecos tales como practicas de negocios, expectativas de negocios y el gusto.

Creemos que la corte podria encontrar la firma como una firma representativa, en donde la palabra " representante " se presenta para revelar la relación de la agencia.

Evidencias verbales que muestran capacidad representativa:

Cuando el demandante demanda personalmente al representante es aquel que trato directamente con el representante y la firma nombra al principal o indica capacidad representativa, la seccion 3-403 (2) (b) permite al representante introducir evidencias verbales de su status de agencia para evitar responsabilidades personales. La versión actual del código se opone al código de 1952 el cual excluye "evidencia verbales para cualquier proposito exepcto para reforma".

Evidentemente el que diseña el código cree que ninguno permitiría probar su agencia verbalmente lo cual sería entrar como socio con algunas evidencias extrínsecas que el conduciría en una capacidad representativa.

Por consiguiente, las evidencias verbales no son admisibles cuando el representante firma bajo su propio nombre pero esto no indica de cualquier modo el hecho de la representación o el nombre de su principal.

En el título se debe señalar:

- 1.- Siempre estipular el nombre del principal.
- 2.- Siempre indicar la capacidad representada.
- 3.- Señalar la responsabilidad del comisionista.

Señalandose la responsabilidad del comisionista como contractual, dándose ésta derivada de un hecho contractual en el sentido que las partes voluntariamente incurren, siendo modificable también por acuerdo.

Así nosotros podemos referir a la responsabilidad como contractual, siendo fácil de entender el contrato de responsabilidad en el mercado con las palabras "Yo prometo a pagar....", denominandose en los Estados Unidos al Pagaré como "PROMISSORY NOTE".

La responsabilidad es incondicional y absoluta, el obligado tiene que pagar el instrumento a un tiempo que puede ser " el día después a su vencimiento" o " a cierto tiempo vista" sobre la fecha de emisión.

Cuando hay dos o más personas que firman el instrumento alguna vez se discute en la corte que sólo uno es el responsable (el otro sólo paga a pro-rata parte de la cantidad) del instrumento.

A menos que el instrumento de otro modo especifique que dos o más personas quienes firman como parte de la misma transacción, aunque la Ley señala que ambos son responsables aunque aparezcan las palabras "Yo prometo a pagar....", aunque se puede añadir el uso de las palabras "Nosotros prometemos pagar" aún cuando se tendría que ver el significado de las palabras "Nosotros prometemos".

Cuando uno paga el instrumento a contribución de otros, hay una presunción de que todos son responsables en igual proporción de la deuda, teniendo la facultad para poder demandar el pago de lo demás responsables ante la corte hasta el total reembolso.

La forma en que se da por concluida la responsabilidad de la persona que firma un pagaré son:

- 1.- Pago o satisfacción.
- 2.- Ofrecimiento de pago
- 3.- Cancelacion o renuncia.(21)

21.- White Summers. "Uniform Comercial Code" Segunda Edición. E.U. 1993. Página 333.

## B) C A N A D A

### CARTAS DE CAMBIO

Una carta de cambio es una orden incondicional de pagar una suma con vencimiento a determinado tiempo futuro a la orden de una persona o al portador, el instrumento que no cumple con la formalidad que se estipula con anterioridad no es una carta o billete, también un instrumento que ordena un acto adicional que el pago de dinero.

Conteniendo la orden de pagar de un fondo particular no es una orden incondicional a menos de contener:

- a) indicación del fondo donde el girador se puede reembolsar a la cuenta donde se debite,
- b) un estado de cuenta que da lugar a la carta.

Un instrumento donde el pago depende de una eventualidad no es una carta, la carta puede estar a dos más giradores que sean asociados o no, pero no pueden ser dos giradores alternativos o dos o más en sucesión.

Una carta puede ser a la orden del girador, beneficiario o al portador, siendo que una carta puede ser pagada a dos o mas beneficiarios o alternativos de los dos y puede estar a la orden del encargado de los oficina.

El girador necesita estar nombrado en la carta y cuando en la carta se encuentran las palabras "prohibido de transfer" o con indicación de esto, es válida entre dos partes pero no es negociable, una carta negociable puede ser a la orden o al portador

La carta es al portador cuando tiene una cláusula a este efecto o el último endoso es en blanco.

Cuando no es al portador es decir, es a la orden debe de aparecer el nombre del beneficiario, donde el beneficiario es ficticio la carta puede ser al portador.

La carta es a la orden, cuando esta precisamente estipulado y no contenga la indicación " prohibido de transfer".

La carta se paga sobre demanda cuando:

- a) esta estipulado sobre demanda
- b) no hay fecha de pago.

Cuando una carta esta endosada o aceptada despues de vencimiento sera a la vista, tendra vencimiento futuro determinable cuando esta estipulado:

- a) a vista ó días fijos después de vista
- b) sobre un periodo fijo después de un evento que sabemos pasara pero no sabemos la fecha exacta.

Una carta interior es una carta:

- a) girada y pagada en Canada.
- b) girada y pagada a un residente.

Toda otra carta es extranjera, a excepción de estar estipulado, el portador lo toma como una carta interior.

Cuando en una carta el girador y beneficiario son el mismo, o el girador es una persona ficta, el portador puede tratar la carta como billete, la válidez de una carta no es afectada por lo siguiente:

- a) falta de fecha.
- b) ausencia de valor.
- c) ausencia de lugar de pago.
- d) estar antifechada o posfechada o tiene fecha de un domingo o día no hábil.

La suma a pagar es una suma específica y la ley señala lo siguiente:

- a) con interés
- b) mensualidades
- c) mensualidades con la cláusula que con la falta de un pago se exigirá la suma total.
- d) con el tipo de cambio estipulado.

En caso de que haya una diferencia entre cifras y letra se tomara la suma con letra, cuando una carta especifica el interés empezaran a generarse desde la fecha de la emisión de la carta.

La fecha de la carta puede ser verificada a menos de demostrar lo contrario, el tenedor puede indicar la fecha real de emisión si esta hecha de buena fe, una firma sencilla sobre un papel en blanco entregada al girador se puede llenar para hacer una carta, en ausencia de aviso contrario y en buena fe.

El girador o todo endosante puede indicar el nombre de un recomendado a quien el girador puede pedir ayuda en caso de falta de pago o no aceptación.

Los recursos en contra de recomendado es siempre a discreción del tenedor, teniendo el girador o endosante insertar las siguientes cláusulas

- a) de limitar su responsabilidad al tenedor
- b) liberar el tenedor de parte o toda su responsabilidad a ellos.

La aceptación es la firma del girado a la orden de pagar al girador, cuando se escriba incorrectamente el nombre del girado, se puede corregir con la buena firma.

Para su validez, la aceptación necesita:

- a) estar escrito sobre la carta y firmado el contenido

b) sólo se exige una cantidad de dinero

c) sólo una firma sencilla es suficiente

Una carta puede estar aceptada:

a) antes de la firma del girador

b) después del vencimiento o después de la falta de pago.

La aceptación puede ser general o restrictiva:

Generalmente es un consentimiento sencillo a la orden del girador.

Restrictiva afecta a la carta cuando es:

a) condicional

b) pago parcial

c) tiempo ( de aceptación)

Todo contrato sobre la carta que sea del girador, aceptante o endosante es incompleta hasta la entrega, pero cuando hay una aceptación, la aceptación es irrevocable.

#### VENCIMIENTO DE CARTAS

Cuando una carta no está pagada a demanda, existe un plazo de gracia de tres días, la carta deberá de ser pagada dentro de estos tres días y se pagará el último día pero éste fuera inhábil, se pagará al siguiente día hábil.

Todos los siguientes son días festivos

a) en toda provincia;

I) todo domingo, día de año nuevo, viernes santo, día victoria, día del trabajo, día de recuerdo, día de navidad.

II) aniversario del Sovereign en el poder ( reina de Inglaterra)

III) día proclamado por gracias

IV) día declarado como festivo por el gobernador de cada provincia

V) en la ciudad o pueblo todo día festivo declarado para el consejo.

El vencimiento de una carta a vista o después de un tiempo específico, o después de un evento específico, el tiempo de pago se determina excluyendo el día que empieza y contando el día de pago.

En el caso de una carta a la vista el retraso empieza a la aceptación o al protesto, el vencimiento de una carta que se paga a varios meses de fecha, es siempre el mismo día de cada mes, si no es ese el día es el último día, refiriéndose por mes un mes de calendario.

Una carta es negociable cuando se transfiere de una persona a otra en una manera que constituya que la persona es el tenedor de la carta, una carta al portador se negocia con la entrega, la carta que se paga a orden se negocia con el endoso del tenedor.

Un endoso para servir como negociación necesita ser:

a) escrito sobre la carta y firmado por el endosante

b) no puede ser parcial.

Un endoso sobre un "allonge" o copia de carta, en un país donde las copias están reconocidas será aceptada como original, un endoso parcial hecho para una transferencia de una parte no es una negociación, un

endoso necesita solamente la firma del endosante, la carta a la orden de varios endosantes necesita ser firmada por todos a menos de ser una sociedad o el endosante estar autorizado por todos.

Cuando la carta es a la orden del beneficiario y esta escrito el nombre incorrectamente se puede endosar la carta como escrito más la buena firma o solamente con la buena firma, en caso de endosos multiples cada uno firma en el orden indicado en la carta y cuando una carta especifica ser endosada condicionalmente no se necesita tomar en cuenta ésta condición.

El endoso puede ser en blanco o especial:

El endoso en blanco no especifica ningún endosante y se paga al portador.

Un endoso especial especifica la persona a quien se debe de pagar el documento.

El tenedor puede convertir un endoso en blanco en un endoso especial escribiendo amba la firma del endosante el nombre de la persona a quien debe de hacerse el pago.

Un endoso puede ser restrictivo cuando prohíbe más negociaciones o señala instrucciones como " pagar a....." o pagara a ... de la cuenta ... "; en caso de un endoso restrictivo, que autoriza una transferencia posterior, los endosantes posteriores tienen los mismos derechos que el primero, y la negociabilidad se termina cuando hay un: a) endoso restrictivo b) liberación por pago.

Los derechos y poderes de un tenedor de una carta son:

- a) puede demandar en su propio nombre sobre la carta
- b) un tenedor regular tiene la carta liberada de cualquier defecto del título.

Cuando una carta es presentada para aceptación y no es aceptada en el tiempo mencionado, entonces se trata como una carta no aceptada, si la persona no trata la carta como no aceptada, el tenedor pierde sus derechos de recursos contra el girador y endosante, en caso de una carta a la vista el aceptante puede poner

la fecha de su aceptación, si la aceptación no tiene la fecha como se indica en el punto (4) el tenedor puede negar la aceptación o tratarla como un recurso de aceptación.

Hay recurso de aceptación en los siguientes casos:

- a) la carta fue presentada para su aceptación y la aceptación prevista fue negada o no se pudo obtener.
- b) presentación fue liberada y la carta no es aceptada.

El tenedor de una carta negada tiene el derecho de recursos inmediatamente contra el girador y endosante sin necesidad de presentación por pago.

Una carta necesita ser presentada para su pago, si no se presenta se liberan de responsabilidades los giradores y endosantes, una carta esta presentada en buena forma cuando se haga, en caso de una carta no pagada a vista, el día de su vencimiento o cuando el pago sea a vista con un tiempo razonable después de su emisión y después de su endoso para obligar al endosante, a fin de determinar un retraso o tiempo razonable se toma en cuenta la naturaleza de la carta, el uso comercial y casos particulares.

La presentación de la carta se hace por el tenedor de la carta o alguien autorizado al lugar defirido en líneas posteriores y a la persona que debe de hacer el pago o personas autorizadas, cuando una carta esta girada o aceptada por dos que no son socios necesita presentar a cada uno.

El lugar de pago es:

- a) el lugar especificado en la carta o aceptación
- b) cuando no hay lugar indicado pero hay la dirección del girador o aceptante
- c) si no hay ni uno ni otro la carta se puede presentar al lugar de negocio o a la residencia del girador.
- d) a cualquier lado donde se pueda encontrar el girado o aceptante.

Cuando la carta se ha presentado en un lugar apropiado y después de un acta de diligencia no encontramos nadie por pagar o niega el pago, no es necesario presentarlo nuevamente, si el lugar de pago es una ciudad o pueblo sin más especificación la carta se presentara a la oficina o residencia y a falta de esto se presentara a la oficina de correos de la ciudad, siempre y cuando este autorizada por convención.

Si la carta que tiene lugar de pago, no se presenta el día de su vencimiento, el aceptante no esta liberado de su obligación pero si de una acción y los cargos serán a discreción del tribunal.

Una carta se entiende que se nego el pago en los siguientes casos:

- a) cuando la carta fue presentada en buena forma y el pago fue negado.
- b) cuando la carta se vence y no es pagada.

Y por lo tanto el tenedor tiene recursos inmediatos contra el girador, aceptante o endosante.

El recurso necesita presentarse el primer día hábil siguiente, en caso de fallecimiento del girador o endosante el recurso se tendrá contra el representante personal de los anteriores y en caso de que haya dos o más giradores o endosantes a cada uno de ellos.

Hay dispensa de aviso de recurso al girador cuando:

- a) el girador y girado son los mismos.
- b) el girado es ficticio.
- c) el girador es la persona a quien la carta presentada para pago.
- d) el girado o aceptante no pueden obligar al girador a aceptar o a pagar.
- e) el girador contramando el pago.

Hay dispensa de aviso del recurso al respecto del endosante cuando:

a) el girado es ficticio y el endosante lo sabía.

b) el endosante es la persona a quien se presenta la carta para el pago.

c) la carta fue aceptada o hecha por su comodidad.

El retraso en protestar es perdonado cuando el retraso es hecho por circunstancias fuera de control del tenedor, cuando la razón del retraso deja de ser, la carta necesita ser protestada con diligencia.

#### LIBERACIONES

Una carta es liberada con el pago regular del girado o aceptante, el pago regular es el pago hecho al vencimiento de la carta o después en buena fe.

Una carta es anulada (liberada) cuando es intencionalmente cancelada por el tenedor.

La carta cancelada sin autorización es cancelada y nada más es responsable el partido quien hizo la alteración, si la carta fue alterada pero no se nota, el tenedor regular puede usarlo como si no fue alterado.

Una alteración substancial es la:

a) fecha.

b) suma a pagar.

c) tiempo de pago.

d) lugar de pago.

e) adición de lugar de pago sin autorización del aceptante.

#### ACEPTACION Y PAGO POR INTERVENCION

Una aceptación por intervención se puede hacer por una partida de la suma de la carta, una aceptación que

no menciona el beneficiario de la intervención es reputado hecha por el girador.

El cálculo de vencimiento de una carta pagado a un tiempo específico después de vista y aceptado por intervención es el día del protesto de aceptación y no el día de aceptación por intervención.

Las condiciones para una aceptación por intervención es:

- a) que se escriba claramente sobre la carta.
- b) firmado por el que interviene

El que interviene es responsable sobre la presentación a pagar en los términos de su aceptación en caso de que no pague el girado, si fue presentada y protestada por falta de pago.

En caso de protesto por falta de pago, cualquier persona puede pagar la carta por intervención, cuando varias personas se ofrecen a pagar una carta la preferencia sera para el que pague la mayor parte de la suma o su totalidad y cuando el tenedor niega aceptar el pago bajo protesto pierde sus derechos.

#### INSTRUMENTOS PERDIDOS

Cuando una carta se pierde antes del vencimiento el tenedor puede pedir al girador hacer una nueva con el mismo valor con una garantía de indemnización universal en caso de que se encuentre, se puede obligar al girador de hacer un duplicado si no acepta.

En toda acción un tribunal o juez puede ordenar que la perdida no fue a proposito con una garantía justificables

Cuando una carta esta girada en varios ejemplarios, necesita numerarlos y el juego completo hace la carta.

El tenedor de una carta con varios ejemplares que son endosados a varias personas diferentes es obligado por cada uno de los ejemplarios, todo endosante posterior es responsable por ejemplario que el mismo firmo.

Cuando dos o más ejemplares estan negociados a diferentes tenedores regulares el primero es a quien el título es dado como el dueño de la carta.

## B I L L E T E S

Un billete es una promesa escrita de pagar una suma determinada sobre demanda o vencimiento determinado, a la orden o al portador.

Un billete a la orden a la orden de quien lo hizo no es un billete, a excepción de que sea endosado y no es válido si tiene una promesa de seguridad colateral con autoridad de vender

Un billete hecho y pagado en Canada es un billete interior cualquier otro se reputara como extranjero y es incompleto hasta la entrega al beneficiario.

El billete puede estar hecho por dos o más giradores y son responsables juntos por su valor, las palabras "PROMETO PAGAR....." y firmado el documento por varios obligados es reconocido.

El billete sobre demanda debe de estar presentado en un tiempo razonable, cuando un billete no es presentado en un tiempo razonable el endosante es liberado de la responsabilidad que contrato.

Un billete sobre demanda negociado es vencido si parece que un tiempo razonable paso.

Donde se especifica el lugar para el pago del billete, es el lugar donde debe de presentar dicho billete para su pago, el que hizo el billete no es liberado por omisión de presentar el billete para su pago el dia de vencimiento, pero si hay acción contra él antes de la fecha y los cargos serán a discreción del tribunal.

El endosante no es obligado si no se presenta el billete para su pago, para obligar al endosante se necesita presentar al lugar indicado.

La persona que hace un billete se obliga a pagar según lo establecido, y no se puede oponer a un tenedor futuro, a la existencia de un beneficiario y a su capacidad de endosar el billete.

Así mismo se pueden reputar billetes la carta de consumidor, siempre que lleve la leyenda

"COMPRA DE CONSUMIDOR", sin la anterior leyenda este billete sería nulo.(22)

## C I T A L I A

El pagaré a la orden en Italia es considerado como un documento necesario para que se puede ejercitar a través de el un derecho literal, también al igual que en derecho mexicano, se le atribuye a su tenedor de acuerdo a las reglas de circulación, la adquisición de un derecho abstracto y autónomo, ésto es indispensable del negocio que dio lugar a su emisión, e independiente del derecho que tiene cada tenedor en relación a quien se lo transmitio respectivamente

El pagaré a la orden en Italia, recibe como denominaciones sinónimas, " vale cambiario", "cambial", "giro cambiario", "cambiale propia", de esta manera en forma muy especial del maestro Felipe de J. Tena, opina de la similitud que tiene la letra de cambio y el pagaré, al decir que: "tantas y tan profundas semejanzas entre uno y otro título explican que en Italia ambos se designen con la común denominación de "cambiale", y más todavía, que hasta la reciente recepción de la Ley Uniforme de Ginebra, el código de aquel pueblo no haya encerrado en un capítulo especial las normas exclusivamente reguladoras del pagaré, englobadas hasta entonces en el capítulo de la letra de cambio.

La designación especial de " cambiale tratta", para denotar la letra de cambio, y de la " cambiale propia", o "vaglia cambiario", para significar el pagaré, nunca se usan en la ley ni en la doctrina italianas, como no sea en los contados casos en que hay que tener en cuenta la especial naturaleza del pagaré o de la letra de cambio.

Así, la palabra "vaglia cambiario" sólo la emplea la actual ley italiana en los cuatro artículos ( del 100 al 104) en que contiene toda la materia propia del pagaré.

De esta forma, el artículo 100 del código de la banca y seguro italiano, estipula los requisitos del título que son los siguientes;

**"El vale cambiario contiene:**

- 1.- La denominación del título expresada en contexto y se expresa en ella la lengua en la cual está redactado.
- 2.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada.
- 3.- La indicación del vencimiento.
- 4.- La indicación del lugar de pago.
- 5.- El nombre de la persona a la cual o a la orden del que debe facilitar el pago.
- 6.- La indicación dada del lugar en el cual el vale esta emitido.
- 7.- La relación de la persona que emite el título (emite)nte)".

El " vale cambiario" puede denominarse también " pagaré cambiario o cambiale".

De acuerdo a lo anterior, el jurista Cesar Vivante, opina que. El pagaré cambiario, contiene de ordinario, la palabra que le da el nombre; " pagaré", y se cierra con la firma del emisor, sin embargo la ley no asigna un lugar fijo a ninguno de los requisitos esenciales, si se exceptúa la denominación, que debe incluirse en el texto de la Letra o bien con la firma del librador o del emisor" (23).

De acuerdo a lo dicho, en éste ordenamiento, no se determina ningún lugar en especial para los requisitos esenciales del "pagaré cambiario", ésto da lugar a que si a falta de alguno de ellos no se considera como " pagaré cambiario", así lo prevee el artículo 101, del ya citado código, que dice "El título en el cual falten alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior, no se tomara como "vale cambiario", salvo en lo previsto de los siguientes puntos:

23.- Cabeza y Anido Miguel. "Tratado de Derecho Mercantil" Volumen III Primera edición. Editorial Reus S.A Madrid España 1936. Página 218.

El "vale cambiario" sin la indicación del vencimiento se considera pagable a la vista.

A falta de indicación especial, del lugar de la emisión del título se considera el lugar de pago el domicilio del emitente.

El "vale cambiario" en que no se indique el lugar de emisión se tendrá el del emitente.

De esta manera, el pagaré italiano, de acuerdo a lo ya establecido respecto a los requisitos esenciales se le debe dar cierta importancia a la firma del emitente, ya que sin esta no se podrá considerar como "vale cambiario", o "pagaré a la orden", asimismo señala el jurista Cesur Vivante que, la firma ha de ser tal, en forma manuscrita, distinta del texto y tener el carácter de una confirmación de la obligación, porque el carecer de la firma del emisor, aunque haya sido escrito todo de su mano, la firma es el signo de una resolución definitiva, el signo breve y característico que da a la "cambiale" su facilidad de circulación, sin el existiría siempre la duda de que la obligación haya quedado en proyecto.

El pagaré a la orden italiano, por su forma adquiere importancia a la firma del emitente, ya que sin esta no se podrá considerar como "vale cambiario", o "pagaré a la orden", por su forma adquiere importancia por custodiar con seguridad los derechos de éstas o de aquellas operaciones de crédito desprendiéndola de la operación principal de venta de mutuo o de liquidación en la cual tuvo su origen.

Asimismo, se puede afirmar que como requisito que debe de contener la "cambiale" al suscribirla, es la estipulación de los intereses, como lo manifiesta el artículo 105 del código ya citado, al señalar, que ahora la "cambiale" pagable a la vista o a cierto tiempo vista, el porcentaje a la indicación de la tasa gradual de la ley esta establecida además sobre el capital, aunque cuyo importe de los intereses, los cuales deben estar colocados en la base indicados sobre el título mismo en los regulados por la ley.

En su caso los intereses deben estar colocados por un periodo superior a los 10 diez meses

En atención a lo dicho, el legislador ha establecido que los intereses se incorporen en el título para que estos

no lleguen a formarse solamente como una promesa de intereses, así lo afirma Cesar Vivante al decir. los intereses debidos al acreedor cambiario se incluyen por lo regular anticipadamente en la cantidad cambiaria no habiendo por consiguiente necesidad práctica de indicarlos por separado.

Pero en caso de incumplimiento de cualquiera de las dos cantidades y nos referimos a la principal y a los intereses, puede ser objeto de que la ley conozca en caso de que no se cumpliera con lo conveuido; asimismo puede establecerse un interés legal o convencional y no por esto el pagará cambiario puede llegar a perder eficacia

Esto en caso de que se llegase el día del vencimiento y no fuera solvente el suscriptor, y se diera una promesa no cumplida, podrá ser motivo a una reclamación ante el órgano jurisdiccional, pero esto es a voluntad del beneficiario con la finalidad de cobrar la cantidad principal y los intereses pactados.

## CONCLUSIONES

- 1 - Encontramos que los historiadores han realizado diversas investigaciones sobre el origen del Derecho Cambiano y han surgido algunas hipótesis pero en ninguna de ellas se encuentran antecedentes concretos del pagaré.
- 2.- El contrato de cambio trayecticio del cual conocieron los antiguos comerciantes, es un antecedente directo de la letra de cambio, y como una forma impropia de dicho contrato surge el pagaré.
- 3.- En un principio la letra de cambio y el pagaré son instrumentos de pago entre comerciantes y posteriormente con la cláusula a la orden y el endoso, dichos documentos se han convertido en instrumentos de crédito no solo entre particulares sino entre particulares e instituciones bancarias.
- 4.- El pagaré es un título de crédito, por el cual, el suscriptor promete pagar incondicionalmente al beneficiario una suma determinada de dinero, en un tiempo futuro cierto, mismo que la mayoría de las ocasiones se estipula en el documento.
- 5.- El pagaré como título de crédito, es un documento necesario para ejercitar el derecho literal en el contenido, ya que de carecerse del mismo no podrá reclamarse el pago del crédito en la vía ejecutiva mercantil.
- 6.- En el pagaré no se debe de protestar la falta de aceptación como en el cheque toda vez que no existe tal figura en el pagaré pero si se debe protestar la falta de pago al igual que en la letra de cambio, no para guardar la acción cambiaria directa sino a fin de no perder la acción en vía de regreso que sólo es intentable contra los endosantes.
- 7.- No existe diseño único en la elaboración de pagarés, no importa que se realice en hoja en blanco, siempre que se consignen los requisitos que marca la ley.

8.- La mayor utilidad actual que se da al pagare, es la realizada en ventas a crédito, en diversos almacenes, siendo utilizado también por las instituciones bancanas para documentar diversas operaciones de crédito.

9.- El llamado Baucher (pagaré) utilizado en la tarjeta de crédito únicamente es para legitimar y documentar una disposición al amparo de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, siendo un título de crédito impropio pues únicamente sirve para documentar tal disposición siendo un documento no negociable.

10.- En el pagaré así como en la letra de cambio y el cheque, el requisito más importante y esencial es la firma del suscriptor, para que el título nazca a la vida jurídica, que lleva consigo derechos para sus tenedores y obligaciones para los signatarios.

11.- Es el pagaré un título nominativo que circula durante su vida jurídica, por medio del endoso de una manera rápida, segura y eficaz, que garantiza la transmisión del título de una persona a otra, dándose de esta forma la circulación.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Astudillo Ursúa Pedro. "Los Títulos de Crédito". Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1996.
- 2.- Acosta Romero Miguel. "Derecho Bancario". Vigésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1995.
- 3.- Barrera Graf Jorge. "Tratado de Derecho Mercantil". Vigésima Editorial Porrúa S.A. México 1989.
- 4.- Bonfati Mario Alberto, Garone Jose Alberto., " De Los Títulos de Crédito". Segunda Edición. Reimpresión Abeledo Perrot, Buenos Aires 1982.
- 5.- Cabeza y Anido Miguel. " Tratado de Derecho Mercantil". Volúmen III. Primera Edición, Editorial Reus S.A. Madrid España 1936.
- 6.- Cámara Hector. "Letra de Cambio Vale ó Pagaré". Editorial Ediar Tomo III. Buenos ares, Argentina 1972. Página 10.
- 7.- Cervantes Ahumada Raul. " Títulos y Operaciones de Crédito". Decimoseptima Edición, Editorial Herrero S.A de C.V. Mexico 1996
- 8.- Dávalos Mejía Carlos L. " Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras". Segunda Edición, Editorial harla. México 1995.
- 9.- Garrigues Joaquín. " Curso de Derecho Mercantil" Tomo Primero, Decimo quinta Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1993.
- 10.- Legón Fernando A. " Letra de Cambio y Pagaré". Editorial Ediar, Buenos Aires 1975.

- 11.- Mantilla Molina Roberto. " Derecho Mercantil". Vigésima Novena Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1995.
- 12.- Muñoz Luis. " Letra de Cambio y Pagaré". Primera Edición, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México D.F 1975.
- 13.- Pallares Eduardo. " Títulos de Crédito en General, Letra de Cambio, Cheque y Pagaré". Séptima Edición, Ediciones Botas. México 1977.
- 14.- Pina Vara Rafael De. " Elementos de Derecho Mercantil Mexicano" Vigésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1996.
- 15.-Puentes y F. Arturo y Octavio Calvo. " Derecho Mercantil". Vigésima séptima Edición, Editorial Banca y Comercio S.A México 1982.
- 16.- Ramirez Valenzuela Alejandro " Introducción al Derecho Mercantil y Documental" Decima Edición, Editorial Norega Limusa. México 1994.
- 17.- Ripert Georges. " Tratado Elemental de Derecho Comercial Operaciones Comerciales" Tomo III, Traducción Felipe de Sola Cañizares. Editorial Tea. Buenos Aires 1954
- 18.- Rodriguez Rodríguez Joaquín. " Curso de Derecho Mercantil". Tomo I, Vigésima sexta Edición., Editorial Porrúa S.A. México 1995.
- 19.- Soto Alvarez Clemente. " Prontuario de Derecho Mercantil". Decima Edición Editorial Limusa. México 1993.
- 20.- Tena Felipe de Jesus. " Derecho Mercantil Mexicano". Decimo quinta Edición, Editorial Porrúa. México 1995.

**LEGISLACION CONSULTADA**

**1.-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**2.- CODIGO DE COMERCIO.**

**3.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.**

**4.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.**

**5.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.**